

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA

**LA CRIMINALIZACIÓN DE LA MUJER EN EL DERECHO ECUATORIANO  
ENTRE 1872 Y 1911**

Andrea Sanmiguel Valladares

Director: Mgt. Abraham Zaldívar Rodríguez

Quito, 02 de diciembre, 2022

Dedico este trabajo a mis padres Jacobo y Xiomara quienes han sido mi pilar en toda mi carrera universitaria. A mis abuelitas quienes se que desde el cielo están muy orgullosas de mi. A mi enamorado, familia y amigas quienes me han apoyado siempre y están conmigo en los momentos buenos y malos.

***Andrea***

Agradezco a Dios por darme el privilegio de estudiar esta carrera y cumplir mis sueños. A mis padres por sacarme adelante y darme la mejor educación. A mi director, Mgt. Abraham Zaldívar, quien me ha guiado durante este proceso y me ha ayudado en cada paso con su conocimiento, paciencia y carácter, siempre animandome a dar lo mejor. A mi querida universidad, la que me ha ofrecido la mejor educación.

***Andrea***

**Resumen**

El presente trabajo aborda un estudio histórico sobre la criminalización de la mujer en Ecuador entre los años 1872 y 1911, en los gobiernos de García Moreno y Eloy Alfaro. En él se propone la idea de que el contexto social, político y religioso de la sociedad ecuatoriana de ese periodo influyó para que se incluyeran en la legislación penal varias conductas específicas por las cuales las mujeres fueron tratadas como delincuentes. En adición, se desarrolla la idea de que el propio tratamiento judicial evidencia una discriminación de género, y que existió un control extrajudicial específico para la mujer. Ello confirma la importancia y la influencia de la religión católica en el mantenimiento del poder del hombre sobre la mujer.

**Palabras Claves:**

mujer, criminalización, Ecuador, religión católica, género, patriarcado

**Abstract**

This paper deals with a historical study on the criminalization of women in Ecuador between the years 1872 and 1911, in the governments of García Moreno and Eloy Alfaro. It proposes the idea that the social, political and religious context of the Ecuadorian society of that period influenced the inclusion in criminal legislation of various specific behaviors for which women were treated as criminals. In addition, the idea that the judicial treatment itself evidences gender discrimination, and that there was a specific extrajudicial control for women, is developed. This confirms the importance and influence of the Catholic religion in maintaining the power of men over women.

**Keywords:**

woman, criminalization, Ecuador, Catholic religion, gender, patriarchy

## ÍNDICE

|                                                                                                                     |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Introducción .....</b>                                                                                           | <b>5</b>  |
| <b>I. Criminalización de la mujer en Ecuador: contexto histórico, social y político.....</b>                        | <b>7</b>  |
| 1.1 Historia/Antecedentes de la criminalización de la mujer .....                                                   | 7         |
| 1.2 Contexto social y político en el Ecuador .....                                                                  | 14        |
| 1.2.1 1872 - 1875: Gabriel García Moreno y la Iglesia.....                                                          | 15        |
| 1.2.2 1906 - 1911: Eloy Alfaro y el liberalismo .....                                                               | 19        |
| <b>II. Aplicación normativa de la criminalización de la mujer en el derecho ecuatoriano entre 1872 y 1911 .....</b> | <b>24</b> |
| 2.1 Conductas criminalizadas de la mujer entre 1872 y 1911: adulterio, aborto y concubinato.....                    | 25        |
| 2.2 Normativa que evidencia la criminalización de la mujer entre 1872 y 1911 .....                                  | 31        |
| 2.2.1 Código Penal de 1872.....                                                                                     | 32        |
| 2.2.2 Código Penal de 1906.....                                                                                     | 35        |
| 2.3 Aplicación judicial.....                                                                                        | 39        |
| 2.4 Aplicación extrajudicial.....                                                                                   | 46        |
| <b>Conclusión .....</b>                                                                                             | <b>49</b> |
| <b>Referencias Bibliográficas .....</b>                                                                             | <b>51</b> |

## **Introducción**

A través del tiempo la mujer ha sido objeto de un tratamiento específico por su condición de género. La sociedad ha sido parte de esto, debido a que le ha impuesto un papel que la ha diferenciado sustancialmente del hombre, exigiéndole un comportamiento determinado. Este comportamiento ha ido cambiando a través del tiempo, pues la sociedad se transforma de acuerdo a su contexto social, político y religioso. Con el derecho sucede lo mismo, ya que es el reflejo de la sociedad a la que regula. La criminalización de las conductas de las mujeres es un ejemplo de esa situación por la que han atravesado, y que ha marcado esta diferenciación. Desde las sociedades antiguas y hasta el día de hoy se puede observar cómo ciertas conductas de la mujer han sido castigadas social y jurídicamente por ir en contra de la moral. Los códigos han tipificado estos comportamientos, y les han previsto una pena. En el presente trabajo se busca establecer la forma en la que el sistema jurídico ecuatoriano criminalizó ciertas conductas de la mujer entre 1872 y 1911.

En el primer capítulo se revisará el contexto histórico y doctrinario de la criminalización de la mujer en el Ecuador entre 1872 y 1911. En el mismo se examinará la historia alrededor de la mujer criminal, y sus antecedentes; y se analizará el contexto ecuatoriano dentro del periodo estudiado. En ese periodo se encuentran los gobiernos de Gabriel García Moreno, durante el cual se promulgó el Código Penal de 1872, y el gobierno de Eloy Alfaro, durante el cual entró en vigor el Código Penal de 1906. Además, se estudiará los ideales impuestos en estos gobiernos, tanto el conservador – religioso del garcianismo como el liberal del alfarismo, y cómo los mismos influyeron en la criminalización de la mujer.

En el segundo capítulo se identifican ciertas conductas criminalizadas de la mujer, su reflejo en la normativa jurídica, y la aplicación judicial en el periodo de estudio. El reflejo de las conductas criminalizadas en la normativa y su aplicación es lo que identifica cómo el sistema jurídico ecuatoriano criminalizó las conductas de la mujer alejadas de la moral social preponderante, y el tratamiento diferenciado que se le dio con relación al hombre. Los cuerpos normativos que se analizan son el Código Penal de 1872, el Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal de 1889 y el Código Penal de 1906. Con respecto a la aplicación judicial, se realiza un análisis a partir de casos resueltos en la Corte Suprema de Justicia y en varios juzgados de distintas provincias, cuyos expedientes reposan tanto en el Archivo Histórico Nacional como en el Archivo de la Función Judicial.

En el presente estudio se pretende analizar de qué manera el derecho ecuatoriano criminalizó las conductas de la mujer entre 1872 y 1911. Se plantea la hipótesis de que la criminalización de ciertas conductas de la mujer entre 1872 y 1911 se vio influenciada por el contexto social, político y religioso, y se reflejó tanto en la normativa vigente como en las decisiones de los órganos jurisdiccionales, e incluso en la práctica extrajudicial mediante otras instituciones.

## I. Criminalización de la mujer en Ecuador: contexto histórico, social y político

La regulación jurídica sobre la mujer ha sido objeto de cambios importantes a través del tiempo. En la sociedad su comportamiento ha sido estereotipado dentro de lo que está bien y mal en cuanto a su deber ser. El género ha sido una parte fundamental en el proceso de criminalización de las conductas del ser humano. El contexto también es parte de este proceso, ya que es el que condiciona la posición de la mujer, y es la base para desarrollar lo que está bien visto y lo que está mal. En todas las civilizaciones recientes se puede encontrar esta criminalización de las conductas de la mujer. En este capítulo se hará el análisis de lo que ha implicado históricamente el contexto social y político para las mujeres y su criminalización. Luego se analizará ese contexto en Ecuador, centrándose en los gobiernos ecuatorianos de Gabriel García Moreno (1872-1875) y Eloy Alfaro (1906-1911). Esto, debido a la legislación existente durante sus periodos de mandato y por la importancia de la transición del Estado católico al Estado liberal.

### 1.1 Historia/Antecedentes de la criminalización de la mujer

Los roles que han sido establecidos para la mujer son claros y marcados a través del tiempo. En la antigüedad encontramos el rol de la mujer de hogar, que no está más allá de la vida dentro del mismo y que con el tiempo fue juzgada por no cumplir con este papel socialmente aceptado.

Históricamente las conductas prohibidas para las mujeres (considerados delitos o no) que han estado vinculadas al género femenino, se circunscriben básicamente a la estructura monógama, que se sostiene en dos pilares fundamentales: la fidelidad y la procreación; y a las lógicas del patriarcado por las que las mujeres estaban destinadas al ámbito privado y de los cuidados. (Lecumberri, 2021, pág. 215)

Para entender la criminalización de la mujer hay que remontarse a los hitos más importantes en la historia reciente de la misma. Para esto se empezará por la brujería, porque pareciera que uno de los momentos más importantes de la criminalización de la mujer se remonta a la Edad Media. “La figura de la *bruja* remite a la representación de las mujeres *desviadas* como seres monstruosos y demoníacos.” (Cravero Bailleti, 2014, pág. 3). Esta representación es la que predominaba en la cacería de brujas durante la Inquisición, en la cual las mujeres eran perseguidas por no comportarse según los cánones aceptados socialmente, pero sobre todo los dispuestos por los poderes de la Iglesia. Blázquez (2010) menciona que ya en el Concilio de Ancira en el 306 y en el Concilio de Laodicea en el 360, se declaraba la

práctica de la magia como un pecado.” (citado en Cardona, 2018, pág. 62), y es justamente por la representación de la bruja en el género femenino que la magia se asociaba sobre todo con delitos que tenían que ver con la mujer. En este momento histórico de preponderancia ideológica de la Iglesia Católica y la influencia generalizada del Derecho Canónico, se asocia la idea del delito conjuntamente con el pecado. Lo que va en contra de la moral de la Iglesia es un pecado, pero se castiga a la vez como un delito.

La bruja se asoció al hecho de que la mujer no actuara de acuerdo a los cánones aceptados sobre todo por la Iglesia. Se tomaron temas como la herejía para asociarlos con la brujería, teniendo mucho que ver con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, pero también con la ciencia. Según Cardona (2018), el contexto de lo que sucedía detrás de la caza de brujas fue algo fundamental ya que:

[...] el discurso construido alrededor de la imagen de la brujería y la bruja no fue inicialmente un proyecto planeado ni contaba con un propósito explícito por sí solo, sino que hacía parte de los intentos más universales por consolidar el poder eclesiástico y político. (Cardona, 2018, pág. 61)

Pero cabe resaltar el hecho de que a pesar de que se buscaba esta consolidación eclesiástica y política, lo que sucedió fue que esta persecución a ciertos comportamientos femeninos se convirtió en un acto que se consolidó en el poder, el poder sobre la mujer. En esta persecución encontramos el libro más influyente según Lecumberri (2021), el *Malleus Maleficarum*, elaborado por dos monjes dominicos. En este libro se destaca la inferioridad de la mujer, además de la razón de ser las causantes de las desgracias más grandes. Según Lecumberri, de él “se extrae a la percepción la concepción que se tenía de ciertas mujeres que transgredían las leyes concernientes a la procreación y la monogamia.” (Lecumberri, 2021, pág. 219). Este libro de la Europa medieval que se utilizó desde mediados del siglo XVI hasta mediados del XVII, según Santos y Acero (1994), es la base del discurso despreciativo y que sobre todo buscaba represar a la mujer. Se habla exclusivamente de la mujer porque la palabra bruja en sí es femenina ya que el hombre era la excepción.

Como se expuso antes la bruja era la representación de las mujeres desviadas, lo cual lleva a la importancia del concepto de la desviación en el comportamiento de la mujer, y cómo ese comportamiento “desviado” se criminaliza. “El término desviación, denota comportamientos que no cumplen las normas sociales informales y las reglas, y, por lo tanto, se consideran indeseables o desagradables.” (O'Brien & Yar, 2016, pág. 117), lo que lleva a

pensar nuevamente en las normas sociales impuestas a la mujer. Los estudios criminológicos sobre la mujer están muy atrasados en comparación con los del hombre. Esto se da a causa de que las mujeres no eran parte de la esfera pública como los hombres. Todo en torno a la mujer siempre estuvo dentro del ámbito privado de la familia. Incluso, la desviación femenina se da principalmente al momento en el que la mujer cuestiona el papel que le había sido impuesto por la sociedad, “[...] escapaba de los cánones de rol pasivo y expectante, destruía el honor familiar, pero sobre todo dejaba de lado la vida virtuosa señalada como camino para la mujer desde la Iglesia.” (Santos & Acero Mango, 1994, pág. 197)

El papel asignado a la mujer en la sociedad es una parte fundamental para que se dé su criminalización. Para el hombre se ha desarrollado el papel público, es decir, quien trabaja y provee al hogar; pero también se le ha dado el poder y fortaleza dentro del mismo. Por otro lado, la mujer tiene el rol de ama de casa, de cuidar a los hijos, la responsabilidad de procrear y ser perfecta ante el ojo público. “Chesney-Lind y Daly (1988) mencionan que así, mientras que a los hombres se les atribuyó la esfera pública como medio principal de realización personal, las mujeres fueron recluidas al ámbito doméstico, concebidas para ejercer labores propias de esposas y madres.” (citado en Bello, 2019, p. 6). En distintas circunstancias, sobre todo de carácter social y económico, el comportamiento de la mujer ha cambiado, y es lo que hace que se vea como la persona que daña la moral y se desvía de su camino. De aquí que el “delito y la desviación se cruzan en las percepciones sociales, ya que la desviación puede conducir a un proceso de criminalización, como diversos actores sociales exigen que el comportamiento inaceptable en cuestión esté formalmente fuera de la ley.” (O'Brien & Yar, 2016, pág. 119). Es justamente la sociedad patriarcal la que ha decidido que las conductas de la mujer, sea por una u otra razón, se conviertan en delito al ser “comportamientos inaceptables”.

Mediante la criminalización se describe a una conducta como delito, pero es importante destacar que quien decide qué es delito y qué no lo es, es la autoridad pública y política. Existen distintas teorías que abordan el tema de la criminalidad femenina. Una de ellas es la teoría del rol, la cual es defendida por autores como Santos y Acero Mango (1994), al igual que Jackson y Griffiths (1991). Esta teoría tiene sus bases justamente en el papel que la sociedad le da a la mujer, en la esfera sobre todo familiar. Lo importante de esta teoría es que desde pequeños a los niños y a las niñas se les impone un rol, para que así al crecer cada persona tenga claro cuál debe ser su manera de actuar. Quien a través del tiempo ha sido la encargada de preparar a los

hijos es la madre. La diferencia que se hace entre niños y niñas es lo que afecta a nuestro pensamiento colectivo como sociedad, desde el deber ser de cada género hasta cómo se observa al criminal. Al darle al hombre este rol de fuerza, también se espera de él como algo natural la respuesta agresiva; mientras que en la mujer esto nunca debe existir, no es algo normal y se rechaza. Se puede decir que el “delito aparece como netamente masculino y los hombres que los cometen sólo afirman su condición de tales. Las mujeres no cometen delitos, ellas se conforman; las delincuentes han sido socializadas deficientemente o son mujeres masculinizadas.” (Santos & Acero Mango, 1994, pág. 204)

En este punto es indispensable hablar del rol que juega la familia y el ámbito privado en criminalizar las conductas “equivocas” de la mujer. Al tener esta representación de conformidad y hacer lo que manda la sociedad, el aspecto familiar es fundamental en este proceso por el que ha atravesado la mujer. La familia siempre ha sido primordial para la sociedad, es la institución que representa a las bases de la misma. “Es la familia el espacio donde se trabaja la prevención de conductas inadecuadas, control de emociones, resolución de problemas, autoestima, valores; los cuales servirán para formar una sociedad justa.” (Díaz, Ledesma, Díaz, & Tito, 2020). Al ser este el espacio de cuidado ante este tipo de conductas, de cierta manera esta institución, la familia, llegó a encargarse de imponer el castigo sobre las mismas. Cuando se habla de las conductas inadecuadas de la mujer esto es aplicable en cuanto a su castigo y criminalización, ya que se da todo en la esfera privada y dentro de la familia. Según Santos y Acero (1994) la conducta infractora de la mujer era vista como una irrupción, antes que a la sociedad, a la familia como institución. Es de esta base que se empieza a confundir a la familia con un ente jurisdiccional, el cual puede castigar si se ve amenazado.

Poniendo de lado el tema de familia, el cual es muy relevante, se profundizará en el comienzo del estudio criminológico sobre la mujer. El tema del género ha mantenido grandes diferencias en los estudios sobre el comportamiento humano, y esta no es la excepción. Los estudios de la criminalidad, y la criminalización del hombre han sido a lo largo de la historia mucho más abundantes en comparación con los de la mujer. Esto es relevante debido a que el interés por estudiar a la mujer menos que al hombre es por que inevitablemente cada uno ha cumplido con su rol. Al tener al hombre público, poderoso, e incluso agresivo, la criminalidad masculina se ve mucho más justificada y de cierta manera atractiva para su análisis. Por el otro lado, la criminalidad femenina se ha mantenido desde tiempos históricos baja, en comparación con la de los hombres; o también en la esfera privada. Es importante resaltar que:

Siempre que un aspecto del poder punitivo se omite en el discurso criminológico y jurídico-penal, la omisión es sospechosa [...] La experiencia nos enseña que la omisión en el discurso que lo explica, por regla, oculta una de las facetas de su perversión. (Zaffaroni, 1993, pág. 17)

La omisión de la mujer en los estudios sobre la criminalidad no es la excepción al enunciado de Zaffaroni, pues luego de ser ignorada por los mismos, la escuela clásica de la criminología empezó a estudiar esta criminalidad. “La generalidad de tratados sobre criminología coinciden en ubicar su origen como disciplina autónoma, en los estudios que a fines del siglo XIX realizó Lombroso.” (Santos & Acero Mango, 1994, pág. 195)

Hay que juntar el rol femenino otorgado por la sociedad, con el hecho de que salirse del mismo significaba la desviación. Justamente es así como se ha tomado a la mujer cuando se ha estudiado su criminalidad, sobre todo en las teorías biológicas. En estas teorías se trata de estudiar la criminalidad femenina a través de los aspectos físicos y psicológicos. Grandes exponentes de la misma son Lombroso y Ferrero (1895) con su teoría sobre el criminal nato, ilustrando a la mujer criminal diciendo que:

[...]la "mujer criminal" se acerca más al hombre, criminal o no, que a la mujer normal, la duda sobre la identidad de la mujer que delinque va de la mano del castigo que recibe. [...]. Los estereotipos culturales y sociales dominantes representan a las mujeres criminales como perversiones de la naturaleza femenina. (citados por Ariza e Iturralde, 2017, p. 736).

La teoría del criminal nato de Lombroso estaba basada en el estudio principalmente médico, es decir anatómico, físico, entre otros aspectos, para determinar qué es lo que hacía al hombre criminal. Él parte de la idea de la evolución, por lo que para Lombroso el hecho de que exista un ser humano con características que lo convierten el delincuente, lo hace menos evolucionado, un pseudo ser humano en palabras de Santos y Acero (1994). Al abordar el estudio de la mujer, se identifica según esta teoría inferioridad. Por esta razón se afirmaba, que la delincuencia femenina es la versión empeorada del hombre, la mujer no evoluciona, se queda en animal y una especie más que extraña. Al afirmar esto desde esta teoría biológica, y en comparación al delincuente masculino, la mujer sería “algo así como un pseudo ser humano al cuadrado” (Santos & Acero Mango, 1994, pág. 199). Todo este estudio se desarrolla en la obra de Lombroso y Ferrero, publicada en 1893: *La donna delinquente, prostituta y la donna normale*.

Lo que denota este estudio no solo es la inferioridad de la mujer, sino además se menciona sobre la maldad al cometer estos actos. Al tener una gran diferencia entre los delitos cometidos por los hombres y por las mujeres, se encuentra la explicación de la crueldad al

cometer los crímenes. Esta conducta, según Lombroso, se asocia al comportamiento varonil de la mujer, pues “como lo dice Herrera (2014) cuando las mujeres perpetran ilícitos, este autor acude a los prejuicios y estereotipos relativos a la maldad y carácter desnaturalizado de la hembra infractora” (citado en Bello, 2019, pág. 8). Con esto llegamos a los atributos que se le da a la mujer delincuente o en este caso mejor llamada “prostituta nata” por Lombroso. Según Dottin-Orsini (1996) al hacer la descripción de las mujeres delincuentes, Lombroso siempre se mantiene en insistir en la característica viril de la prostituta y/o criminal. Algunas de las afirmaciones que dan sustento a esto, es el hecho de que tengan un mayor peso comparado al de una mujer “normal”, el dedo del medio más largo, el pelo más oscuro y abundante, los lunares más numerosos, el iris más oscuro y la voz más grave. Cabe en este punto resaltar que todo esto fue desechado ya que estas teorías no tenían un sustento verosímil y demostrable.

La teoría biológica estudiada por Lombroso empieza como el origen del estudio de la mujer criminal. Pero es importante resaltar otros puntos de vista que entrarían dentro de esta teoría desarrollada a finales del siglo XIX: la criminalización de la mujer se tomó como una cuestión de género, por lo que incluso se llegó a afirmar que la menstruación era una causa de que la mujer delinquiera. Hablar de la menstruación es claramente único de la feminidad, por lo que es importante resaltar lo que se decía de la misma. El doctor Villalaín Blanco (1980) se refería a este tema diciendo que:

[...] las mujeres resultan más tendentes a la perpetración de actos criminales durante la menstruación, consecuencia de variaciones hormonales que se concretaban en una disminución de su capacidad de razonar, haciéndolas más propensas a la comisión de ilícitos -especialmente, hurtos, robos e incendios- así como de conductas autolíticas, incrementando a su vez la libido y erotismo sexual, lo que propiciaba el ejercicio de la prostitución (Varela, 2015, en Bello, 2019, pág. 10)

Crear que el ciclo menstrual o la menstruación acarrea a la mujer a cometer delitos son teorías que conllevan análisis médicos que nunca fueron demostrados. Estos estudios comprueban que desde el origen del estudio de la criminalidad femenina se tuvo sesgos, condicionados por el género, la sexualidad y sobre todo el comportamiento que se esperaba de la mujer. Estas son algunas las razones por las que se criminalizaba a la mujer y a sus actuaciones. Queda claro que la conducta de la mujer podía ser delictiva o no, pero si frente a la sociedad o a los estudiosos de la criminalidad y el delincuente, se creaban teorías basadas en el género, sería complicado que no las observen como mujeres “desviadas”, que se acercaban mucho a lo varonil. Es una visión desviada que al igual que la teoría de Lombroso y Ferrero ha quedado descartada. Dejando claro estos estudios es importante destacar que lo que condiciona

el delito en la mujer es su estatus y ambiente en el que se desenvuelve, más no tiene que ver con su naturaleza femenina. (Sánchez, 2004)

Otras teorías sobre la criminalidad de la mujer se centran en el control social. El control social en la mujer ha sido impuesto por el poder masculino sobre ellas (Guaman Gavilano, 2013). Esto se refleja en el rol que se le ha dado a la mujer, el ámbito familiar en el que se debía manejar para mantener la “fragilidad” que caracterizaba la feminidad. Según Almeida (2017), el dominio que tradicionalmente se ha tenido sobre la mujer se ha ido convirtiendo en un detonante para que la misma vaya en contra de este dominio, y que exista un cambio en sus conductas, las cuales irían contra la ley. Entonces, ¿es en ocasiones el imponerse lo que ha llevado a que la mujer llegue a ser delincuente, o es la misma imposición sobre ellas, la que ha criminalizado sus conductas?

La teoría del control social se encuentra dentro de las teorías sociales. A esta teoría la podemos llamar un poco pesimista, pues los estudiosos de la misma la plantearon desde el punto de vista de que el humano sin control tiende a delinquir, por lo que se le tiene que poner límites. Esto se encuentra fundamentado en la obra *Leviathán* de Thomas Hobbes (1651), que sugiere que los seres humanos en su “estado de naturaleza” sería una “guerra de todos contra todos” si no existiera la regulación social. Entonces, al ser humano se le deben poner límites, ya que al momento en que estos límites fracasen se encuentra la conducta delictiva y desviada. En la criminalización de la mujer es justamente esto lo que se evidencia. Después de revisar la teoría del control social se puede observar a lo que estaba limitada la mujer, condiciones impuestas por la sociedad, que tienen que ver con la criminalización de sus conductas.

Es de suma importancia resaltar la diferencia entre la criminalización del hombre y la mujer que se desarrolla en esta teoría. En la teoría del control social existe el control informal, que quiere decir que no entra el estado o el sistema judicial en el mismo, y el control formal que sería todo lo contrario. Cabe destacar que a lo largo de la historia y sobre todo en la antigüedad, sobre la mujer ha recaído este control informal, que fundamentalmente se ha dado dentro de la esfera familiar. Esto resaltando que:

[...] los hombres están preparados para desenvolverse en el ámbito público, donde son visibles y susceptibles de formas de control tales como el sistema criminal de justicia, mientras que las mujeres están identificadas con el ámbito privado, siendo tomadas por el sistema de control informal familiar. (Santos & Acero Mango, 1994, pág. 204)

Se regresa a la estigmatización, pero de esta manera funcionó por mucho tiempo el sistema de control y criminalización de la mujer.

El estudio y análisis de los antecedentes de la criminalización de la mujer son concretamente marcadas por una cuestión de género. Principalmente, desde el periodo Medieval de la cacería de brujas se creó esta imagen desfasada de la mujer, lo cual permitió que se dispusiera de la vida de muchas de ellas pero sobre todo que existiera un control sobre sus conductas. Este control en la Edad Media provenía sobre todo desde la Iglesia, con toda su hegemonía ideológica, política y jurídica, pues al alejarse de lo que era aceptado por la religión, se acercaban al demonio, y por lo tanto eran mujeres desviadas. Como ya se expuso previamente, la desviación en la historia ha sido ligada con el delito. La mujer desviada era la mujer que no estaba dentro de lo aceptado, pero sobre todo era una mujer delincuente. Se han comentado algunas teorías que se han considerado las más importantes. Estas teorías además de mapear eventos sumamente importantes en cuanto al estudio de la criminalidad femenina, son fundamentales para entender la misma. La criminalización femenina aparece en el momento en el que se ve a la mujer como criminal, ya sea por su incumplimiento del rol que tiene en la sociedad, por características biológicas, o por querer salir del control que se ha mantenido sobre ella.

## **1.2 Contexto social y político en el Ecuador**

El contexto social y político de una sociedad se va delineando por distintas razones. Una de estas razones son los ideales que se mueven dentro de la misma. Siempre es importante tener el contexto para entender a una sociedad. En este estudio se hará una revisión del contexto social y político de la sociedad ecuatoriana a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Esta revisión se hará en un Ecuador después de la colonización y la independencia, en donde se fue creando la idea de Estado que se buscaba para el mismo. Justamente por el hecho de haber sido colonizado se tienen muchas leyes, costumbres, y relaciones con la Iglesia adquiridos desde Europa, por la Corona Española en específico, pues a través de la colonización se impuso esto a los pueblos “descubiertos” como lo fue Ecuador y América en general. Por esto la importancia del contexto histórico del mundo y concentrado en Europa, ya que todas esas ideas viajaron con la sociedad que se creó durante la Colonización.

Es importante entender la manera en que funcionaba la sociedad y sobre todo cómo el Estado funcionaba para crear normas que criminalizaban a la mujer. En este caso se encuentran

dos gobiernos enmarcados en el estudio. El primer gobierno es el de Gabriel García Moreno, en el que se hará una revisión, y sobre todo se pondrá énfasis en el Estado católico que este gobierno buscó imponer. El segundo gobierno es el de Eloy Alfaro en el que se estudiará la transición del país a los ideales del liberalismo. En ambos gobiernos, tanto el contexto como los ideales son fundamentales para la creación de normas y sobre todo el funcionamiento del aparato punitivo del Estado centrado en la mujer.

### **1.2.1 1872 - 1875: Gabriel García Moreno y la Iglesia**

El expresidente García Moreno estuvo durante dos periodos a cargo del país e incluso ganó el tercero antes de su asesinato. El primer periodo fue de 1861 a 1865 terminando su primer mandato sin querer seguir en el poder, encargándose de que su sucesor Jerónimo Carrión (con los mismos ideales) se posesionara en la presidencia. El segundo periodo fue entre 1869 y 1875, y es en este periodo en el que este estudio se centrará. Gabriel García Moreno llega al poder en un contexto con una muy baja aceptación. Esto es consecuencia de que su sucesor, Carrión, como lo dice Ponce (1990), era un hombre apegado a la ley por lo que a partir de eso se da la libertad de expresión (que no existió durante la presidencia de García Moreno) y el expresidente empieza a ser objeto de muchas críticas. Su baja popularidad se ve plasmada en las elecciones de 1867, “[...] en los escasos 442 votos que obtuvo su candidatura al Senado, ... frente a los 1.136 de su opositor.” (Ponce Leiva, 1990).

En 1869 García Moreno retoma el poder con un golpe de Estado que derrocó a Espinosa, quien fue proclamado presidente para terminar el período, que por una mala administración y un “carácter débil”, Carrión no pudo terminar. Es en ese momento en el que por la situación del país se convoca a una asamblea constituyente en la que García Moreno aprovechando su poder logra la proclamación de la Constitución mejor conocida como la “Carta Negra”. En esta constitución se da un poder nunca antes visto al presidente de la república, consiguiendo García Moreno sus propósitos. Así:

Restringiendo de forma drástica las libertades individuales, las atribuciones y facultades del Ejecutivo quedaron espectacularmente ampliadas y reforzadas: concediéndole plena autoridad para decretar el estado de sitio (es decir para implantar censura de prensa, registros domiciliarios, juicios sumarísimos, etc.), ampliando sus facultades extraordinarias cuando la ocasión lo requiriese, reimplantando la pena de muerte por delitos políticos, autorizándole para intervenir en la gestión de los otros dos poderes (a base de vetar las leyes aprobadas por el parlamento y proponer terna para las magistraturas de la Corte Suprema), etc.... (Ponce Leiva, 1990, pág. 102)

Finalmente fue proclamado presidente por la asamblea Constituyente, con lo que logró iniciar con su idea de un Estado Católico para el Ecuador.

Desde su primer periodo presidencial Gabriel García Moreno se había planteado la reforma del Estado, para convertirlo en un Estado que de la mano del catolicismo encuentre la unidad. Esto se dio debido a que después de la colonización y sobre todo en el Ecuador surgió una división regional. Por un lado, estaba Guayaquil, por otro, en el centro-norte de lo que se conoce ahora como la región Sierra, se encontraba Quito, en la misma región al sur, se localizaba Cuenca y finalmente la Amazonía. Cabe resaltar que cada ciudad o división tenía sus ideales, irreconciliables con las otras, bien marcados y además de la peculiaridad de que en la Amazonía, el Estado no lograba llegar en su totalidad por la incomunicación, y la existencia de lugares no colonizados. Desde esta división entre ciudades y de las separaciones de movimientos políticos, con el anhelo de controlar el país después de la colonia, aparece el personaje de García Moreno.

Al tener esta idea de unión en su primer periodo presidencial (1861-1865) busca un acercamiento con la Santa Sede, pues al parecer “la religión era el único elemento que podría lograr una posible cohesión nacional.” (Valero Pacheco, 2014, pág. 165). En el acercamiento lo que se buscaba era un tipo de tratado con la misma y la vía era mediante un Concordato. Cumpliendo algunas exigencias del expresidente García Moreno y negando otras, se aprobó el Concordato en 1862 entre la Santa Sede y el Ecuador. Este instrumento es importante ya que en el mismo lo que se buscaba por parte del gobierno de García Moreno era tener a la Iglesia católica como aliado para hacer uso de la religión en muchos aspectos y fue lo que se logró. En el mismo se establecieron 4 ejes.

Según Valero (2014) el primer eje es el político-administrativo en el cual se encuentra el derecho de patronato del presidente, la comunicación libre con Roma, el levantamiento de nuevas diócesis y circunscripciones, y la obligación del gobierno de propagar la fe proporcionando los medios necesarios para la misma. En este aspecto García Moreno pudo escoger los altos mandos de la Iglesia que fueran afines con sus ideales. Además, tuvo el acceso al control en el Oriente a través del brazo jurisdiccional de la Iglesia. El segundo eje fue el económico, en donde se devolvieron bienes confiscados a la Iglesia y su capacidad de adquisición. Además, mediante la adquisición de bienes se encargó las “actividades relacionadas con el cuidado de los enfermos y la rehabilitación de *almas pecadoras* a las órdenes religiosas, pero no las locales ya existentes, sino órdenes francesas traídas a iniciativa

de García Moreno” (Valero Pacheco, 2014, pág. 170), las cuales son fundamentales en el proceso de criminalización de la mujer y se revisarán más adelante. El tercer eje fue el procesal, en el que se mantuvieron los tribunales eclesiásticos que sobre todo estaban dispuestos para resolver temas de matrimonio y familia. Finalmente, el cuarto eje era el educativo, en el cual el gobierno garciano se centró mucho, pero sobre todo resaltaba la importancia de que la religión esté dentro de la misma para así mantener la educación alineada con los ideales católicos.

El Concordato es sumamente importante ya que como se mencionó fue una parte fundamental para el gobierno garciano. Con el mismo se ve plasmado el comienzo del uso de la religión para la reforma del Estado, pero sobre todo para el encuentro nacional. Ante nada García Moreno utilizó el Concordato como un medio para imponer sus ideales en un Estado, imponer la religión para su civilización moral, en la que siempre se respete los cánones aceptados por la Iglesia. “Su propuesta no solo que radica en el uso de la religión católica como instrumento de moralidad y orden, sino que sirve como cohesionador social (con todo lo que implica un proceso de creación de la nación-Estado)” (Heredia & Espinoza, 2019, pág. 2). Al imponer normas de carácter moral junto con la iglesia hubo un cambio radical. Muchos grupos populares e incluso el clero estuvieron en contra de este régimen, debido a que el gobierno estaba inmiscuido en todos los aspectos y nada escapaba del ojo de Gabriel García Moreno.

Cabe resaltar que un punto clave para el garcianismo era recuperar “el *imperio de la moral* y el *orden* mediante la represión y la formación religiosa.” (Ayala Mora, 2016, pág. 54). El gobierno lo hizo a través de instituciones eclesiásticas, no fueron las nacionales ya que a su parecer el clero del país debía ser reformado. Las instituciones eclesiásticas de las que se habla son las órdenes francesas. En la criminalización de la mujer y sobre todo en este periodo es fundamental hablar de estos establecimientos que fueron utilizados para la rehabilitación, pero también para el encierro de la mujer. “Para García Moreno, las correccionales fueron diseñadas no solo para castigar el comportamiento inmoral o criminal, sino también para instruir a los reclusos sobre cómo llevar vidas cristianas ejemplares.” (Henderson, 2010, pág. 220). En base a esto, según Henderson (2010) el expresidente en 1870 trajo al país a las Hermanas del Buen Pastor para dirigir estos centros correccionales en dónde se encontraban las mujeres condenadas.

La criminalización de la mujer en este contexto social y político se daba expresamente por ir en contra de la moral católica, pues la religión era fundamental en la idea de nación de García Moreno.

El planteamiento garciano fue más allá del encierro. Lo que importaba era la corrección del mal en términos morales, pero también sociales; esto incluía el aislamiento y el encierro, así como las acciones disciplinarias y el desarrollo del sentido de arrepentimiento y de culpa (Goetschel, 2019, pág. 36)

En la mujer se aplicó justamente esto, al criminalizar conductas que eran descarriadas, o en contra de la moral, se practicaron las acciones necesarias para reformarlas. Se criminalizó conductas como el concubinato, la prostitución, el adulterio, que según Kingman y Goetschel (2014) pasaron al ámbito público estas conductas que fueron tipificados como delitos, que iban contra la moral. Para lograr esta “corrección del mal”, se aplicó el castigo a la mujer en la institución o centro de reclusión de las Hermanas del Buen Pastor. Esta institución tenía, al igual que el gobierno garciano, un discurso religioso, católico. Lo más importante es que tenía como objetivo la rehabilitación de las pecadoras. A las mujeres se les asignaban trabajos “propios de la mujer”, e incluso aparecieron las Magdalenas, las cuales eran mujeres arrepentidas que después de cumplir con su pena se entregaban a la religión.

La mujer estaba siempre dentro del ámbito privado, el ámbito familiar, y el gobierno garciano funcionaba de la misma manera. En el proceso de este gobierno “la acción de la Policía, como fuerza del Estado, se complementaba con la de la iglesia y lo que se presentaba como su prolongación, la familia, en los espacios de la vida cotidiana.” (Kingman Garcés & Goetschel, 2014, pág. 130). La importancia de la familia en la criminalización es inmensa y más cuando el poder del estado se extendía a la misma. El tener un Estado en el que se ve mezclado el derecho con la religión, y ante nada la moral de esa religión, la criminalización es el producto de lo que está mal en una sociedad católica. La mujer siempre tuvo su rol en la familia, es por esto que se la deja para el ámbito privado. El momento en el que incumple este rol es en el que su conducta se criminaliza. Incluso se puede decir que no necesariamente se da por el incumplimiento de un rol, si no por el incumplimiento de los ideales católicos a los que fue impuesta la sociedad.

El Ecuador durante el periodo de García Moreno fue un Estado que no solo trabajó de la mano de la Iglesia, sino que también se rigió por sus reglas y principios. Con el Concordato de 1862 empieza la reforma hacía la unidad del Estado a través de la religión. En el segundo

periodo existen grandes avances, pero también se encuentra la intromisión de la Iglesia y el Estado en todos los aspectos. La criminalización de la mujer es uno de ellos, y el más importante para nuestro estudio. Se ve reflejada la misma en el intento de corregir la moral cristiana de la población en general, pero en este caso específico, de la mujer.

Las contravenciones y los males morales eran sancionados con dispositivos de la culpa, la autoacción y la confesión, así como con recursos prácticos, o, para ser más precisos, corporales, mediante el encierro, el castigo, el trabajo forzado en las obras públicas. (Kingman Garcés & Goetschel, 2014, pág. 139)

Instituciones como las Hermanas del Buen Pastor fueron traídas para cumplir con este objetivo. Se utilizó el Concordato para traerlas y así no solo en la propuesta de poder regresar a la mujer a su camino, sino también reinsertarla a la sociedad con una conexión con la religión católica y su moral. Las leyes de un Estado se demarcan por cómo funciona la sociedad. En la sociedad ecuatoriana con los ideales de García Moreno se vieron muy demarcados la religión y su autoritarismo, pero sobre todo el uso de aparato punitivo para la reformación de las “almas pecadoras”, mujeres desviadas de su deber ser.

### **1.2.2 1906 - 1911: Eloy Alfaro y el liberalismo**

El liberalismo en el Ecuador evoluciona después de la muerte del expresidente Gabriel García Moreno, asesinado en 1875 antes de asumir el poder nuevamente. Varios gobiernos estuvieron a cargo luego, como el de Borrero, Veintimilla, Plácido Caamaño, Flores y Cordero. Estos gobiernos eran llamados progresistas, con ideas liberales, pero no radicales, que de cierta manera mantuvieron el conservadurismo para no agitar la relación con la Iglesia. El último gobierno antes de Eloy Alfaro fue el de Luis Cordero, que por el escándalo de la “venta de la bandera” apresuró su caída y dio paso al liberalismo liderado por Alfaro. Para ese momento Eloy Alfaro había luchado varias veces por alcanzar el poder con sus ideales, y se le conocía del lado radical del liberalismo. Varias veces derrotado y exiliado, en 1895 llegó su triunfo y se proclamó Jefe de Estado en Guayaquil. En este primer gobierno fue difícil para Alfaro llegar a la Sierra ya que su conquista se dio en la costa. La Sierra tenía ideales conservadores, por lo que se dificultaba que la revolución liberal y sobre todo los radicales, como eran llamados, como Alfaro, gobernaran el país, o al menos la región (dado el triunfo en Guayaquil). Después de la guerra civil del 95, Alfaro consiguió subir al poder:

Recorrió luego las calles de la ciudad, que visitaba por primera vez en su vida -en realidad Alfaro nunca estuvo en la Sierra antes de ser jefe supremo- y se dirigió al Palacio de Gobierno

donde el jefe civil y militar le entregó el “Acta de Pronunciamiento” de la capital. Desde allí habría de dirigir al país por largos años. (Ayala Mora, 2018, pág. 81)

El primer periodo al mando de Eloy Alfaro fue de 1895 a 1901. En este periodo, aunque logró mantener su gobierno legalmente, se dieron muchas revueltas y problemas. Varios conservadores estaban en contra de su gobierno, incluso cuando él respetaba la libertad de expresión y sumó a su gabinete de gobierno a liberales moderados. Durante este periodo se convocó a una asamblea constituyente y se obtuvo la Constitución liberal de 1897. En esta Constitución existieron ciertas premisas para el estado laico, lo que hizo que la Iglesia se levantara y que los conservadores no descansaran en los intentos de que cayera el gobierno. En realidad, no se dio un gran cambio en contra de la Iglesia en este periodo ya que Alfaro intentó apaciguar la relación con la misma. Se mantuvieron los ideales liberales de la separación del Estado y la Iglesia, y esto se plasmó cuando se retomó la Ley de Patronato<sup>1</sup> aprobada en 1899, quitándole la vigencia al Concordato de García Moreno.

El Concordato no iba de acuerdo a la Constitución y por lo tanto debía cambiarse o dejarse sin vigencia. Sucedió lo segundo hasta las negociaciones de 1901. Como antecedente, desde 1890 ya se hablaba de la necesidad de un cambio en cuanto al Concordato, debido a que:

... la legalidad obtenida por el régimen concordatario y su observancia dependía sólo de la voluntad del Gobierno y la magnanimidad del Presidente de turno: ...; la Iglesia continuaba siendo parte de la maquinaria estatal y se la quería obligar a funcionar de acuerdo a patrones políticos. (Castillo Illingworth, 1995, pág. 149)

Las primeras negociaciones para reformar el Concordato se dieron en 1898 con Monseñor Guidi, pero fueron canceladas cuando las peticiones del Estado no eran posibles de una respuesta por parte de Guidi. En 1901 en Santa Elena el ministro José Peralta negoció con Mons. Pedro Gasparri, representante de la Santa Sede, sobre los cambios que debían hacerse al Concordato. Se terminó sin modificaciones en el Concordato y poniendo en vigencia la Ley de Patronato de 1824 como se había planteado por Veintimilla. El Estado, al plantearse como laico, vio la importancia de separar los poderes especiales que se le dio a la Iglesia. Uno de estos era la regulación en materia de matrimonio.

---

<sup>1</sup> La Ley de Patronato fue aprobada en 1899 por el Congreso. Fue la ley que declaró unilateralmente la ruptura de las relaciones con la Santa Sede, es decir el Concordato dejó de estar en vigencia. Bajo esta Ley se quitó el poder a la Iglesia, y solo con la aprobación del ejecutivo podrían ejercer su jurisdicción, no se podrían establecer nuevas ordenes religiosas, no podrían hacer manejo de sus bienes libremente y ningún extranjero podría ser parte de la Iglesia. (Marriot Barreto, 2019)

En la legislación de 1902, en la Ley de Matrimonio Civil, se planteó el proyecto sobre el matrimonio civil. Según Donoso (2001), en 1901 este proyecto fue presentado por el ministro de fomento, el Doctor Felicísimo López. En el mismo se separaba totalmente a la Iglesia de una atribución que era propiamente “religiosa”. El proyecto era una injerencia injustificable “en campo propio de la Iglesia, fundada en la inadmisible tentativa de disociar el contrato y el sacramento, considerándolos distintos; y por lo mismo, atribuyendo al legislador secular el derecho de disponer sobre la esencia del matrimonio-contrato.” (Tobar Donoso, 2001, pág. 224). De este proyecto se obtuvo la Ley de Matrimonio Civil, que consiguió separar a la Iglesia del matrimonio y convertir en una institución jurídica civil a lo que se tenía como un sacramento. Este es uno de los ejemplos en los que el liberalismo combatió al Estado-Iglesia concebido por García Moreno.

El liberalismo planteó varios cambios en el funcionamiento del Estado, lo que buscaba separar al Estado de la Iglesia. La Ley de Matrimonio Civil de 1902 es un ejemplo y cabe resaltar que se dio en el periodo del presidente Plaza. Según Ayala Mora (2018) este periodo de 1902 a 1905, con Plaza a la cabeza, fue en el que se dio un gran deterioro de las relaciones del Estado con la Iglesia. En 1905 se posesionó a Lizardo García como jefe del Estado ecuatoriano después de ganar las elecciones. Con el apoyo militar, Alfaro organizó un golpe al gobierno de García y logró llegar al poder nuevamente para su segundo periodo de 1906 a 1911. En este periodo la oposición, los conservadores atacaron mucho al gobierno, por cómo fue su llegada al poder y por la situación económica que atravesaba el país. En este periodo se terminó la construcción del ferrocarril, algo bastante anhelado por Alfaro, pero la situación fue bastante difícil a pesar de eso.

En el año 1906 se instauró nuevamente una asamblea constituyente, ya al mando de Eloy Alfaro. En esta ocasión “... Don Eloy no corrió riesgos e hizo nombrar a gente que le había apoyado en la última revuelta, casi sin excepción.” (Ayala Mora, 2018, pág. 127), para que formaran parte de la asamblea constituyente. Esto sucedió ya que Alfaro estaba muy comprometido con sus ideales ante todo y quería que se plasmaran los mismos en la nueva Constitución, por lo que nombró como constituyentes a personas que iban de acuerdo a los mismos. La Constitución de 1906 fue la conocida como Carta Magna del liberalismo. Se buscaban varias reformas, pero las más importantes para este estudio son las dadas en cuanto al laicismo. Según Ayala Mora (2018), alrededor de esta Constitución los debates duraron menos en comparación a otras, ya que fue aceptado el proyecto realizado por Juan Benigno

Vela. Las reformas más importantes son en cuanto a la separación total del Estado con la Iglesia, la educación laica y la libertad de conciencia. Esta constitución es muy importante porque es la que marca totalmente la diferencia en la construcción del Estado alejado de la Iglesia, es decir, del Estado laico. Es de corte liberal “...no solo por las reformas introducidas, sino también por su bien lograda redacción y coherencia jurídica.” (Ayala Mora, 2018, pág. 129)

Todos estos ideales al verterse sobre la sociedad no son aceptados fácilmente, sobre todo por el catolicismo impregnado en la misma. En cuanto a temas con la mujer, no fue la excepción. El liberalismo además de la separación del Estado y la Iglesia se planteó la educación laica, y de la mano venía la condición de la mujer. A Eloy Alfaro y su visión de la nación le parecía importante que la mujer fuera parte no solo del ámbito privado, sino además del público y sobre todo en el ámbito laboral. El rol que desempeñaba en la sociedad no se veía necesario de ser modificado, pero sí que

“..., el modelo de mujer promovido por el liberalismo no es tan diferente al católico. Es decir, no plantearía una transformación radical del rol femenino. Si no, más bien lo que se buscaría es que las mujeres entren en un proceso de secularización, con el propósito de secularizar a la sociedad en general.” (Sevilla, 2001)

Esto quiere decir arrancar las ideas del pecado y la moral de la Iglesia cuando se habla de la mujer, para darle cierta independencia, pero igualmente que su comportamiento sea regulado por el Estado. “Sigue vigente la visión de una mujer moral, dentro de la familia, sujeta a necesarios controles éticos, ya que es ella el eje de la sociedad por ser el fundamento de la familia.” (Sinardet, 2000, pág. 1453). La criminalización de la mujer cambia, al igual que la sociedad, en un intento de ser separada de la moral católica. El liberalismo, como lo dice Goetschel (2001), busca regular las conductas “inapropiadas” mediante la reglamentación y el control, más que sólo perseguirlas, como en el caso del garcianismo. Esto se puede ver plasmado en el Informe del Ministro del Interior y Policía al Congreso ordinario de 1901, en el que se menciona:

La prensa de esta Capital ha denunciado frecuentemente á las autoridades de Policía los escándalos perpetrados por mujeres de vida airada, plaga social, más terrible que el juego, más abominable que la embriaguez, tiene en constante alarma á las familias y á la sociedad en general. La moralidad pública, á causa de estos elementos corrompidos y corruptores, sufre considerablemente y las enfermedades venéreas se desarrollan de un modo increíble, siendo males éstos que deben prevenirse... No quiero entrar más en apreciaciones de este género y cedo la palabra al connotado Profesor de Medicina Sr, Dr. Manuel María Casares, quien opina de esta manera:

“Alarmanes hasta lo más son los estragos que la sífilis va causando de día en día; y es llegado ya el caso de que la autoridad excogite las medidas convenientes para contener los avances desastrosos de tan terrible enfermedad. Todos los médicos de la Capital son testigos de la verdad de lo que aseguramos... Si es innegable que el alcoholismo y la prostitución han venido á ser males irremediables, por más que moralistas y legisladores han empleado todos los medios imaginables para destruirlos; forzoso es concluir que á lo menos debe reglamentarse de algún modo la prostitución, con el fin de disminuir los peligros que le son inherentes”. En vista de estas consideraciones, urge dictar leyes especiales para cortar un mal que, en no lejano tiempo, puede traernos muy fatales consecuencias. (Informe del Ministro del Interior y Policía, Beneficencia, etc. al Congreso Ordinario de 1901, 1901)

Fue una tarea bastante difícil incorporar las ideas liberales en la sociedad. Eloy Alfaro fue un fiel creyente de sus ideales y por esto se lo conocía como un radical del liberalismo. Estos ideales se vieron plasmados en su gobierno y durante todos los años en los que los presidentes eran de un corte más liberalista. Después del gobierno de García Moreno fue fundamental la separación del Estado y la Iglesia, sobre todo que el Estado fuera el que controlara todas las esferas de la sociedad. En la sociedad ecuatoriana la religión se había instaurado y por esto se complicó intentar secularizar a la misma. Es interesante ver el cambio en el desarrollo del rol de la mujer: aunque no es un cambio radical, el gobierno liberal intentó darle educación y trabajo para que las conductas inadecuadas no se den por encontrarse en una situación mejorada. Hubo una revista de opinión femenina llamada *Mujer*, en la cual se plasmaron las ideas de la mujer de la época, dando su punto de vista. En esta “se describe el mecanismo que convierte a la mujer en una cosa frívola, en un ser ligero, sea por la educación, sea por la presión social, sea por el modelo imperante, sea por las limitadas expectativas.” (Sinardet, 2000, pág. 1446). No faltaron opiniones en la sociedad de que se trataba de mujeres con opiniones “viriles” y feministas que eran despreciables.

Eloy Alfaro en sus periodos presidenciales, pese a haber sido complicados por revueltas y problemas en la administración, instauró sus ideales tanto en la Constitución como en las leyes y Códigos que entraron en vigencia. Según Ayala Mora (2018) dentro de estas reformas legales que realizó el gobierno están los nuevos códigos Penal, de Comercio, de Policía, el de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Instrucción Pública. Son importantes estos cambios en la legislación y en la norma máxima, ya que de esta manera se afianzó el liberalismo a través de las leyes. En este caso al parecer fue la sociedad la que tuvo que adaptarse a las normas y no al contrario como normalmente sucede. El rol de la mujer no fue distinto al ya impuesto, pues ella siempre sería una de las partes más importantes en el ámbito familiar. Lo que difiere entre el Estado-Iglesia y el Estado laico es que el “garcianismo ejerce un discurso (y una práctica)

de moralización y represión a los culpables. El liberalismo, basándose en una moral pública de corte racionalista y secular, reglamenta y controla.” (Goetschel A. M., 2019, pág. 53).

Con el cambio de ideales entre gobiernos, en el contexto político existieron cambios significativos, pero cabe preguntarse si la sociedad cambio igualmente. El Estado-Iglesia planteado por García Moreno tuvo mucha fuerza y un apoyo conservador bastante amplio. Este apoyo vino tanto de la Iglesia como por parte de la sociedad y esos ideales quedaron plantados en la misma. La moral católica rigió al país desde entonces y cambiarla era bastante complicado. Al desconocer la religión católica como “la religión oficial” del estado, el liberalismo planteo una transformación desde la Constitución, pero fue muy difícil cambiar las ideas de la sociedad. Al hablar de las ideas de la sociedad es referirse sobre lo que estaba aceptado y lo que no, y lo que estaba bien visto. El gobierno liberalista planteó sus ideales, pero la moral no es algo fácil de cambiar y fue lo que sucedió. En conclusión, el gobierno garciano con sus ideales tuvo mucha más fuerza en cuanto a lo que rodea a la imagen de la mujer, y aunque al gobierno de Alfaro no le fue fácil adoptar estas ideas y las reformo para que funcionen y vayan de acuerdo a la sociedad y lo que la misma aceptaba.

## **II. Aplicación normativa de la criminalización de la mujer en el derecho ecuatoriano entre 1872 y 1911**

Revisado el contexto histórico y doctrinario de la criminalización de la mujer es importante identificar las conductas criminalizadas, la normativa aplicable y la actividad judicial alrededor del tema. Entre 1872 y 1911 existieron en Ecuador distintos gobiernos, con distintos ideales y esto se evidencia en específico en la manera de legislar distintas conductas. En este caso se analizarán, como un primer punto, las conductas de la mujer que eran criminalizadas. Contextualizar estas conductas y hacer una revisión de cada una permitirá tener un trasfondo de la visión sobre la mujer y cómo esto la condiciona para ser criminalizada o tener un tratamiento diferenciado desde el derecho por el hecho de ser mujer. Luego se hará una revisión normativa y se hará un análisis sobre lo tipificado en los códigos penales tanto del gobierno de Gabriel García Moreno como de Eloy Alfaro. Finalmente, se analizará la aplicación judicial. Se observará cómo estas conductas de la mujer al ser criminalizadas fueron tomadas por la justicia ecuatoriana y cual el tratamiento que se dio en cada caso.

## **2.1 Conductas criminalizadas de la mujer entre 1872 y 1911: adulterio, aborto y concubinato**

A lo largo de la historia ciertas conductas de la mujer han sido mal vistas hasta el punto de ser criminalizadas. Incluso cuando estas conductas pudieran ser realizadas por hombres, la condición de mujer genera un tratamiento diferenciado. Tanto en el Estado-Iglesia de García Moreno como en el Estado liberal de Eloy Alfaro existió este prejuicio sobre el rol de la mujer y existieron distintas conductas que se veían mal al ser realizadas por la mujer. Estas conductas fueron condenadas por la sociedad y por el derecho ecuatoriano por el contexto en el que se vivía, un contexto sobre todo guiado por la religión católica.

Una de las conductas criminalizada en aquel momento fue el adulterio. Claramente esta conducta no tiene que ver solo con la mujer, sino también con el hombre, pero; con un breve estudio de lo que es el adulterio se visualizan las diferencias marcadas que se le da a la mujer. El adulterio es, según el Oxford English Dictionary, las relaciones sexuales de una persona casada con alguien que no es el cónyuge (Fisher, 1992). Al decir “una persona casada” no se distingue entre el hombre y la mujer. A lo largo de la historia se ha visto que el hombre no ha sido castigado como la mujer por esta conducta, pues la misma, según Fisher (1992), en culturas como la japonesa, la china, la hindú o la europea preindustrial (sociedades patriarcales) se consideraba como “un vicio principalmente femenino”. Al estar enmarcados en este tipo de sociedades se ve como a la mujer se le atribuye directamente este comportamiento no aceptado en la sociedad. Haciendo una comparación breve con el hombre, él no era castigado: el estar con mujeres de “poca honra” como las prostitutas, las esclavas y las concubinas no entraba dentro de esta conducta castigada para la mujer. Igualmente se ve como a las mujeres por su posición de prostitutas, esclavas o concubinas se les da este papel menor en la sociedad por estar en el “camino incorrecto” o no pertenecer a cierta casta social. Autores como Fisher (1992) y Herrera, Salazar y Salazar (2011) resaltan esto. También Camacho, Larrea y Mendoza (2014) dicen que:

Es desde esas construcciones históricas y sociales que en cada contexto histórico y cultural se ha definido lo masculino y lo femenino, el “deber ser” de mujeres y hombres: las conductas, actuaciones y responsabilidades que les corresponde cumplir; pero, sobre todo, el carácter de las relaciones entre sí, tanto en el ámbito público como en el privado. (Camacho, Larrea, & Mendoza, 2014, pág. 31)

Es importante hacer una revisión de la historia del adulterio y cómo se veía inmiscuida en el mismo la mujer. En las sociedades ya mencionadas existieron estos criterios que

calificaron a la mujer como el sujeto del que dependía que se diera una conducta como el adulterio. Esto se daba en el momento en el que la mujer decidía cometerlo, o en el caso del hombre solo cuando se lo cometía con una mujer casada. En este último, se convertía en un acto ilícito no porque haya sido cometido por el hombre, sino porque en el mismo estaba inmiscuida una mujer casada, debido a que “... una esposa promiscua representaba una amenaza para la tierra del marido, para su patrimonio, su nombre y su posición.” (Fisher, 1992, pág. 76). Esto queda plasmado igualmente en un código antiguo como lo es el Código de Manú: en su libro 9 el artículo 5 dice: “Debe tratarse sobre todo de asegurar a las mujeres contra las malas inclinaciones, aún las más ligeras; si las mujeres no estuvieran vigiladas, harían la desgracia de dos familias”. Lo que se puede deducir es justamente este carácter de culpabilidad que se le da a la mujer, y se la ilustra como la que puede comportarse de manera que ella afecte a la familia, al hombre y a la sociedad, desviándose de su papel esencial.

Estas comunidades antiguas veían al adulterio como una transgresión contra el hombre, contra la sociedad, pero como una ofensa contra Dios. Fueron los antiguos hebreos los que relacionan el adulterio con el pecado. Dentro de sus prácticas religiosas se refleja el alcance que tiene la fidelidad dentro del matrimonio. El matrimonio es tomado como un acto sagrado frente a Dios y vulnerarlo sería ir en contra de un sacramento divino. Como muchas otras conductas “... el adulterio por parte de la mujer, o del hombre con una mujer casada, eran condenados por Dios.” (Fisher, 1992, pág. 78). Hay que destacar al igual que como pasaba con las sociedades agrícolas antiguas, la mujer era la que se comportaba de esta manera castigada por Dios, como continuidad eterna del episodio del “pecado original” en el que es la mujer quien incita al hombre al mal camino. Un poco más adelante en la historia, y revisando el derecho romano, sucedía exactamente lo mismo:

... la relación de un hombre casado con una mujer no casada no se considera adulterio, tampoco la mantenida con una meretriz, una esclava, liberta, peregrina, etc. Mientras que toda unión extramatrimonial de la mujer con cualquier hombre: casado o no, libre o esclavo, independientemente de su *qualitas personarum*, es concebida como un atentado al honor del *iustummatrimonium* y, por tanto, adulterio; penalizando a los adúlteros sólo en tanto en cuanto el hecho es cometido por la mujer. (Herrera Bravo, et al, 2011, pág. 188)

A través del estudio de estas civilizaciones antiguas se puede observar cómo se plasma la criminalización directa hacía la mujer, teniendo así un tratamiento diferenciado al del hombre con una misma conducta. En el Ecuador de 1872 al 1911, más de dos mil años después, esos preceptos no habían cambiado de manera significativa. La mujer continuaba teniendo, entonces, una posición de sumisión ante la sociedad patriarcal ecuatoriana. El practicar el

adulterio era una conducta vergonzosa para el esposo o la familia, pero al igual que para las sociedades antiguas, hebreas y romanas, era a la mujer a quien se le imputaba esta conducta, y por la cual era criminalizada. Al estar en una sociedad bastante religiosa, la importancia de proteger al matrimonio venía ligada a las obligaciones de la mujer. Al tener relaciones sexuales con alguien que no fuera el marido, iba en contra de este deber que era adquirido al casarse, y por ser una conducta prohibida, se daba la sanción contra la misma.

Otra de las conductas criminalizadas de la mujer que cabe ser recalcada es la del aborto, siendo un tema bastante controversial que en la época estudiada fue tipificada como una conducta femenina. Al referirnos al aborto es importante dar una definición: "... en el criterio de los tratadistas la expresión aborto significa etimológicamente privación de nacimiento. Y, referido a la persona, privación de la vida." (Erazo, 2013, pág. 195). La mujer ha sido históricamente la encargada de procrear a los hijos y mantener a la familia. El papel impuesto por la sociedad es el que choca con el hecho de que la mujer pueda ser capaz de terminar con la vida del concebido no nacido, y es ahí en donde se configura el aborto. Según Cabanellas (1945), el problema del aborto es tan antiguo como la vida del hombre. En ciertas sociedades se reguló, pero en otras era consentido. En las sociedades en las que fue legislado sus sanciones fueron severas. El hecho de que en la historia en ciertos lugares haya sido consentido marca la importancia que tiene el desarrollo y lo que se ve como correcto en lo moral para cada sociedad:

La mayoría de los estudiosos señalan que el aborto es esencialmente un problema de tipo moral. Y si hablamos de moral entendemos entonces que tiene mucho que ver con la cultura o costumbres de los diferentes países, en las creencias religiosas y, por qué no, en las leyes que rigen dichos países. (Erazo, 2013, pág. 170)

Al ser el aborto un problema que tiene que ver con la moral, la sociedad lo castiga dependiendo de lo que se conciba como bueno o como malo. En la sociedad ecuatoriana de finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, el aborto era visto como un crimen, en el que la mujer podía cometerlo al consentir en el mismo. El hecho de matar al no nacido o dar a luz antes de tiempo era una conducta castigada por la sociedad y era muy mal visto al no cumplir con una de las funciones estereotipadas de la mujer en la misma, la cual era la procreación y el cuidado de la familia.

Como un antecedente breve de esta conducta criminalizada se tiene a la sociedad romana, la cual además de ser bastante machista por la figura del pater familiae, también criminalizaba a la mujer por el aborto. Un nombre que se le dio a esta figura fue el parricidio,

que criminalizaba la misma conducta, dar muerte al hijo no nacido. Aunque el parricidio hoy se conoce como una conducta diferente es el más claro contexto en el que se puede encontrar el aborto. Es importante resaltar que la diferenciación entre el hombre y la mujer en este caso se encuentra marcada. Mientras que el padre tenía derecho y decisión total sobre la vida tanto de los hijos no nacidos como de los nacidos (*ius vitae necisque*), la madre no. El padre era impune al tomar cualquier tipo de decisión sobre los hijos, es decir si hacía abortar a la madre él no tenía ninguna responsabilidad, todo lo contrario, a la mujer.

En la antigua Roma se mantenía el concepto de que el aborto provocado por un tercero sin el consentimiento de la mujer era una ofensa hacía ella, pero si lo realizaba con su consentimiento la única responsable de este acto era la mujer misma. Las cosas cambiaban si la mujer era casada, si su esposo no autorizaba el aborto y la mujer lo practicaba, pues ésta cometía un delito por lesionar el derecho a la paternidad. (Erazo, 2013, pág. 177)

Entre 1872 y 1911 en la sociedad ecuatoriana no existía un concepto como el del *ius vitae necisque* en lo que respecta al poder del hombre sobre la vida de sus hijos. Aun así, no fue superado del todo, pues la mujer seguía teniendo responsabilidad sobre el aborto. Esto debido a que la sociedad ecuatoriana tenía unas bases bastante religiosas y la vida se debía respetar, eso es lo que decía la religión católica. La idea católica del respeto a la vida es desarrollada fuertemente por Santo Tomás de Aquino, en la que se resalta el hecho de la animación, pues sin animación no existe el alma espiritual. Se menciona esta teoría ya que proviene de uno de los teólogos más importantes de la Iglesia Católica. Con el pasar del tiempo y los avances de la ciencia, la Iglesia descartó esta teoría planteada por Santo Tomás de Aquino y se centró en que el aborto siempre sería un acto contra la vida. El Ecuador, enmarcado en un contexto católico, iba de acuerdo a los cánones impuestos por la Iglesia y la moral social estaba basada en esto.

Para la iglesia, dios es el único dueño de la vida, y por esto, el hombre no puede decidir sobre su vida, ni menos sobre la de los demás. De aquí que contiene el asesinato, el aborto, la eutanasia y el suicidio. (Vélez, 2003, pág. 215)

La sociedad ecuatoriana tenía una moral católica marcada, y esta moral es la que catalogaba las conductas de la mujer como aceptables o repudiadas. El aborto era una conducta repudiada, el quitarle la vida a un “ser indefenso” la convertía en un acto infame e imposible de justificarse. “En este caso, el aborto es concebido como un crimen, pero el factor que lo provoca es de orden social. La mujer es presentada a la vez como actora y víctima de un orden social y moral que la discrimina...” (Goetschel A. M., 2021, pág. 22). La mujer es la que en este caso podía ser la responsable de este acto por lo cual se le criminalizó. Lo último en lo que

se llegaba a pensar eran las circunstancias o las razones por las cuales la mujer podía llegar a tomar la decisión, que podían ser muchas. De lo que se trataba era de controlar una cuestión que ante nada era parte de la moral de la sociedad. “Los cristianos rechazaban y castigaban el aborto por dogmática cristiana, movidos por razones estrictamente religiosas.” (Erazo, 2013, pág. 179). La sociedad, e incluso el gobierno ecuatoriano, estuvieron impulsados justamente por esto, por la religión, y catalogaron a esta conducta como criminal por parte de la mujer.

El concubinato, al igual que el adulterio y el aborto, es una conducta importante para ser revisada. Cabe resaltar el hecho de que el concubinato no fue una conducta que se centró solamente en la mujer, pero al revisar su trasfondo se puede observar la importancia que tiene la conducta de la mujer para el concubinato y su criminalización. Empezando por la definición surge esta singularización de la mujer en esta conducta. Concubinato viene de la palabra “concubina”, que según la Real Academia Española, es “la manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre, como si éste fuera su marido”. El concubinato es la unión entre el hombre y la mujer, que no siendo casados, conviven en lo que sería lo más parecido a un matrimonio. La palabra sale de la denominación femenina, por lo que da esta idea de que es la mujer quien lleva a cabo esta conducta, aunque el hombre también sea parte de la misma. Se podría decir que en el significado de la palabra se encuentra esta distinción de la conducta de la mujer en un hecho no aceptado.

Esta conducta tiene elementos que son sumamente importantes para decir que se cumple con la misma. Estos elementos son el domicilio común, la comunidad de lecho, la notoriedad, y la permanencia. Al revisar el concubinato se debe constatar que ambas personas viven en el mismo lugar, lo que sería el domicilio común, pues si no se cumple con este requisito no se podría decir que el hombre y la mujer conviven. Si se demuestra el domicilio común quedaría demostrado el segundo elemento, la comunidad de lecho, debido a que “..., la cohabitación de los concubinos, implicará que ellos mantienen relaciones sexuales, aparentan mantenerlas, sin perjuicio de que en los hechos éstas hayan cesado entre ellos.” (Bossert, 1999, pág. 36). La notoriedad tiene que ver con la publicidad del concubinato, pues tiene que ser algo que la sociedad pueda presenciar para ser tomado como una conducta que tenga trascendencia. La permanencia es lo que justamente genera el problema en esta conducta, pues al ser duradero se genera esta convivencia que siendo igual a la del matrimonio no es aceptada por su carácter informal.

Al hablar del concubinato surge la palabra matrimonio, que en la sociedad ecuatoriana y sobre todo en la época estudiada, era sagrado y un tema sumamente relevante. “Puede considerarse que el concubinato es la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges.” (Bossert, 1999, pág. 32). Es aquí donde se encuentra el problema con esta conducta, pues el matrimonio conlleva distintos aspectos que si están fuera del mismo van en contra de la moral y lo bien visto por la sociedad. Las relaciones sexuales o los hijos son algunos de estos aspectos, y es por lo cual la conducta se criminaliza. Es importante hablar de la Iglesia, que al igual que en otras conductas, tiene mucho que ver con el tema de su castigo. Al ser una conducta que atenta contra uno de los sacramentos de la Iglesia (el matrimonio) y no estar dentro de lo que es mandado por esta, colisiona con la institución y sus ideales.

La mujer se ve inmiscuida en la criminalización de la conducta no solo por el hecho de que la palabra se construye a partir de ella, sino también por lo que conllevaba intervenir en la misma. “Era requisito fundamental la condición social de la mujer. Se trata de mujeres púberes, libertas, mujeres que ejercen la prostitución, de malas costumbres y mala fama, aunque hubieran nacido en buena familia.” (Parra Marín, 2005, pág. 244). El hecho de que la mujer que era concubina haya tenido este nivel o condición social despreciado por la colectividad tiene mucho que decir. Solo una mujer perteneciente a este nivel cumplía con el requisito para ser concubina, es decir, las mujeres de buen nombre no. Esto se puede decir que se da por el tipo de conducta que era, pues al ser algo que no encajaba con la moral, no era un comportamiento de una mujer honrada. Según Parra (2005) incluso se tenía que hacer pública la deshonor en caso de que una mujer honrada consintiera en ser concubina. Nuevamente se tiene una conducta en la que el ideal de la mujer, estigmatizado por la sociedad, no encaja con la misma, por lo que se la criminaliza e incluso se la condena a ser parte de un nivel social desprestigiado.

Se han resaltado tres conductas, el adulterio el aborto y el concubinato, dos de estas tienen mucho que ver: “La doble moral existente criminalizaba a las mujeres que abortaban; al mismo tiempo, las discriminaba cuando se embarazaban fuera del matrimonio.” (Goetschel A. M., 2021, pág. 33). Podían existir ocasiones en las que la mujer era mal vista no solo por una conducta, sino por dos que lograban compenetrarse al mismo tiempo. En ocasiones la mujer tomaba la decisión del aborto incluso para ocultar el cometimiento de adulterio, lo cual es algo

sumamente interesante. Al ser criminalizada una conducta lleva al cometimiento de otra que igualmente ha sido criminalizada, y todo por ser comportamientos que la sociedad veía como inaceptables. Es aquí donde se puede evidenciar un punto en el que la aplicación excesiva de lo moralmente correcto puede llevar a la sociedad a una posición de quiebre en el que para tapar una conducta talvez se cometa una mucho más infame.

La sociedad ecuatoriana entre 1872 y 1911 no estaba dispuesta a aceptar conductas que fueran en contra de sus ideales. Varios (si no son todos) fueron marcados por la religión católica y la moralidad del momento. Conductas como el adulterio, el aborto e incluso el concubinato fueron de distintas maneras atribuidas a la mujer. Ya sea por la aplicación histórica, por definiciones o simplemente por cómo eran vistas ante la sociedad, estas conductas de la mujer fueron criminalizadas. Se puede observar que además de la sociedad, la Iglesia tiene un papel fundamental, y al analizar conductas dentro de un contexto en el que la religión católica tuvo una gran influencia en muchos aspectos, incluso en el estatal, esto es muy importante. Este análisis y revisión demuestran cómo el contexto social que es estudiado influye en la criminalización de las conductas y sobre todo en el tratamiento diferenciado por un tema de género. A partir de esto la revisión de la norma positivada en el momento es crucial para obtener la conexión entre lo que es el derecho y el funcionamiento de la sociedad reflejado la legislación.

## **2.2 Normativa que evidencia la criminalización de la mujer entre 1872 y 1911**

Las conductas criminalizadas se encuentran tipificadas en códigos, sobre todo en códigos penales. Lo que determina quién es delincuente y quién no, lo que está permitido y lo que está prohibido en una sociedad determinada, se puede encontrar en esta tipificación. Los códigos reflejan muchas los ideales del gobierno en el que son redactados y evidencian su proyecto de nación. También en estas leyes se evidencian los ideales de la sociedad, debido a que la norma es la manifestación de los mismos. En el presente estudio se encuentran dos escenarios: el primero es el gobierno de Gabriel García Moreno y el segundo es el gobierno de Eloy Alfaro. En el gobierno garciano se dio el proyecto de Estado-Iglesia, en el que la religión católica estuvo presente en todos los aspectos. Esta moral católica fue lo que perfiló a la sociedad y sobre todo a la normativa del momento. Por otro lado, el gobierno de Alfaro, liberalista, separó a la Iglesia del Estado pero la sociedad y las leyes aún mantuvieron esta moral-católica que se instauró y que era difícil cambiar.

Resulta útil entonces analizar los códigos penales tanto de 1872 como de 1906 y además, tangencialmente el código de enjuiciamientos criminal de 1889. En estos textos se pueden encontrar las distintas normas en las que se regulan las conductas criminalizadas que ya se han revisado previamente. Este análisis permite visibilizar el reflejo del proyecto gubernamental y de la sociedad que se encuentran en las normas. Al positivarse estas conductas en la norma, las mismas dejan de ser tan solo conductas y pasan a ser actos tipificados, que justamente demarcan quién es delincuente y qué está prohibido por el ordenamiento jurídico, y por tanto sancionado penalmente.

### **2.2.1 Código Penal de 1872**

En el segundo mandato de Gabriel García Moreno se aprobó el Código Penal de 1872, que entró en vigencia el mismo año. Haciendo una revisión del mandato de García Moreno, en el mismo se manejó esta idea de unir a la Nación a través de la religión. Con este ideal se buscó instaurar la moral católica en la sociedad e involucrar más a la Iglesia en todos los sentidos, incluso en el Estado. En este código penal se encuentran varios artículos que tipifican las conductas criminalizadas de la mujer durante este periodo. Entre ellas el aborto, el adulterio, y el concubinato, que tienen mucho que ver con la moral que manejaba la sociedad ecuatoriana al momento. La moral católica que se fortaleció afianzó el rol de la mujer como la encargada de mantener la imagen “honrada” de la familia. Al ejecutar estas conductas criminalizadas, la mujer atentaba contra de los cánones impuestos tanto por el gobierno como por la sociedad, por lo que pasó a ser de una simple conducta moral a una conducta criminal.

Comenzando con el análisis de la tipificación del aborto en el Código Penal de 1872. Se evidencia que este delito se encuentra en el título octavo del libro segundo, llamado de los crímenes y delitos contra el orden de las familias y la moral pública. El capítulo uno se titula “del aborto”, y empieza con el artículo 371 hasta el artículo 376 (Anexo 1). En los artículos 371 y 372 el sujeto activo del delito no es la mujer, sino es “la persona” que causa el aborto, ya sea voluntaria o involuntariamente. En el artículo 373 se repite el sujeto activo como “la persona” que causa el aborto, pero la diferencia es que en este caso se menciona a la mujer por el consentimiento que da para perpetrar el mismo. Con esta mención del consentimiento de la mujer se da paso a la importancia de la actuación y la conducta que adopta la misma en cuanto al aborto. Es este consentimiento el que lleva a la tipificación del artículo 374, en el que se menciona: “La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se la haga abortar, o

causare por sí misma el aborto, será castigada con una prisión de uno a cinco años y con una multa de veinte o cien pesos.” (Código Penal de la República del Ecuador, 1872)<sup>[OBJ:OBJ]</sup>

En el mencionado artículo la mujer aparece como sujeto activo del delito de aborto, es decir, una conducta específica de cual la mujer es criminalizada y que se encuentra tipificada, declarando delincuente. Es importante resaltar de este artículo el segundo inciso en el que se menciona un atenuante: “Si lo hiciere para ocultar su deshonor, será castigada con seis meses a dos años de prisión.” (Código Penal de la República del Ecuador, 1872). Al mencionar el ocultamiento de la deshonor este artículo de cierta manera suaviza la criminalización de la conducta en el caso de que se hiciera para mantener una fachada de moralidad en la sociedad. Un ejemplo de esto podría ser el adulterio: en caso de que la mujer abortara para encubrir un adulterio o un concubinato, este comportamiento podría ser un atenuante.<sup>2</sup> El artículo 375 también trata del aborto y la muerte que podría causar a la mujer, e igualmente se destaca el hecho del consentimiento de la misma. En el caso de existir un consentimiento por parte de la mujer, la persona que realizaba el aborto tenía un castigo menor, mientras que si no se consentía la pena era mayor. Es importante resaltar que el consentimiento de la mujer sigue siendo particularmente relevante.

En el artículo 376 se regula a sujetos activos especiales para el delito de aborto: “médico, cirujano, comadrón, partera o farmacéutico”. El hecho de pertenecer a una de estas categorías es un agravante de esta conducta criminalizada. Al ser un artículo en el que se encuentra un sujeto calificado, se puede intuir que los demás artículos en los que no hay un sujeto calificado regulan a cualquier otra persona que cometa el delito pero que no pertenezca a los ya mencionados. Resaltando esto entonces es importante hacer una aclaración crucial en cuanto al tema. La mujer en la historia ha tenido un papel sustancial en el ámbito de la medicina y sobre todo en la obstetricia. Conocida como matrona, comadrona, o ya en el ámbito médico, la mujer ha sido principalmente la encargada del cuidado de la mujer embarazada y el alumbramiento del hijo nacido. En la historia la medicina se desarrolló exclusivamente para el hombre, pues los “médicos varones habían conquistado un absoluto monopolio sobre la práctica de la medicina entre las clases superiores (a excepción la obstetricia que continuaría siendo competencia exclusiva de las parteras durante otros tres siglos, incluso entre estas clases sociales)” (Ehrenreich & English, 1973). Esta excepción es la que marca la diferencia, y es en

---

<sup>2</sup> Se menciona el adulterio y el concubinato debido a que la mujer que lo hacía estaba mal vista por la sociedad, era una conducta que deshonoraba a la mujer o era cometido por mujeres ya “desviadas”.

donde corresponde analizar si el hecho de que no exista un sujeto calificado en los demás artículos además del 376 imputa estos delitos de forma general a la mujer matrona o comadróna, quién en la historia ha sido la facultada para este tipo de conductas. Finalmente, se termina criminalizando a la mujer incluso indirectamente.

Otro delito regulado en el Código Penal de 1872 es el de adulterio. Este se encuentra en el mismo título octavo, en el capítulo VIII “del adulterio”, que incluye desde el artículo 415 hasta el artículo 417 (Anexo 1). En el artículo 415 la mujer es el sujeto activo, es decir, es la persona que realiza la acción y es culpable de su conducta. En este artículo se menciona a la “mujer convencida”, lo que genera cierta duda de si esta conducta puede ser realizada solo por la iniciativa de la mujer o de un tercero. En cualquier caso, la mujer es la que comete el adulterio, y a quien se le impone un castigo, según el artículo 415. El artículo 416 regula al cómplice de la mujer adúltera, imponiéndole la misma pena. Al mencionar la complicidad este artículo reconocería a la mujer como autora y al hombre como el cómplice, arrojándole a él una responsabilidad menor por una conducta similar. Esta idea se afianza en el artículo 79 del Código donde se regula el tema de la complicidad. “Son cómplices los que indirecta y secundariamente cooperan a la ejecución del hecho criminal por medio de actos anteriores o simultáneos.” (Código Penal de la República del Ecuador, 1872).

En cuanto al mismo delito, en el artículo 417 se trata de la persecución y condena del delito. Se menciona que el único que podría perseguir y hacer que se condene a la mujer adúltera era el marido, mencionando algunas excepciones. Esto quiere decir que de cierta manera el adulterio era un delito de acción privada, que la doctrina penal reconoce como delitos querellables, ya que la acusación solo era posible por parte del esposo, y no de oficio por el ministerio fiscal. En el artículo 417 se destaca el hecho de que la legislación reconocía un papel muy importante a la familia. La mujer, al cometer adulterio, iba en contra de la institución del matrimonio en primer lugar, pero también en contra de su papel de ser madre, ser esposa y mantener a su familia con honor ante la sociedad. Aquí se evidencia una criminalización de una conducta de la mujer por ir en contra de algo para lo que estaba que “destinada” en esta época. Por un comportamiento similar el hombre no tenía ninguna consecuencia penal.

El concubinato es igualmente una conducta tipificada en el Código Penal de 1872. Se encuentra en el título octavo, capítulo V nombrado “del atentado contra el pudor y la violación”. En este capítulo los artículos sobre concubinato son el 403, 404, 405 y 406 (Anexo 1). Este delito no tiene solo a la mujer como el sujeto activo del mismo, se puede decir que es

un delito que criminaliza la conducta de la mujer y del hombre por igual, algo que no sucedía muy a menudo. En el artículo 403 se menciona a las personas que cometen concubinato, tanto el hombre como la mujer, y las condiciones para que se configure el delito. El concubinato debía ser público y actual, o por lo menos se debía haber dado hasta 90 días antes de iniciar la causa. En el artículo 404 se estipula que ser casados sería un agravante para los comisores, por lo que la pena aumentaba de 6 meses a dos años, a, de 1 año a 5 años. En el mismo artículo se destaca que en el caso de la mujer casada se aumentaría la pena sin perjuicio de la pena de adulterio en el caso de que el marido la acusara. Esta regulación vulnera, según la doctrina penal el principio *non bis in ídem*, agravando particularmente la posición de la mujer en comparación con la del hombre.

Pasando a otro artículo, el 406 establece: “Los culpables de concubinato o amancebamiento no tendrán pena alguna, si se casaren o falleciere alguno de ellos antes de la sentencia.” (Código Penal de la República del Ecuador, 1872). Este artículo alude al matrimonio, pues si los que cometían el delito se casaban no tendrían ningún castigo. Al ser una el concubinato una conducta atenta contra la institución sagrada del matrimonio, la criminalidad desaparece al formalizarse el sacramento religioso. Es interesante cómo una conducta criminal podía dejar de serlo si las personas que lo cometían corregían su comportamiento para cumplir el orden moral establecido por la sociedad. Lo mismo sucede con el hecho de que alguno, ya sea el hombre o la mujer, falleciera, es decir, si ya no existía la persona desaparecía la conducta culpable por parte de la otra.

Con el análisis de estas conductas tipificadas en el Código Penal de 1872 se puede evidenciar que en todas se ve reflejado el contexto en el que fueron aprobadas esas normas. Este Código fue realizado durante la presidencia de García Moreno, como continuidad y afianzamiento de una moral católica que regía la sociedad. Además del contexto, se puede observar cómo la mujer es estigmatizada por ciertas conductas y cómo se la criminaliza en ciertos comportamientos por su condición de género. Ya sea de una manera directa o indirecta, la conducta de la mujer fue juzgada hasta el punto de convertirla ya no en reprochable, sino en punible; y que el Estado utilizara el *ius puniendi* para castigar dichas conductas.

### **2.2.2 Código Penal de 1906**

Antes de analizar el Código Penal de 1906, del gobierno de Eloy Alfaro, puede ser relevante analizar brevemente un artículo del Código de Enjuiciamientos en materia criminal

publicado en el Registro auténtico del 4 de enero de 1889. En el título primero, en la sección II, llamada “de los acusadores”, en el artículo 13, se regula a quienes no pueden acusarse recíprocamente. Lo más importante de este artículo es que resalta el hecho de que los cónyuges no pueden acusarse mutuamente, pero si se trata del delito de adulterio el marido sí puede acusar a la mujer aunque exista esta prohibición: “Art. 13.-No pueden, acusarse recíprocamente, ni aun por infracciones que no deban perseguirse de oficio, los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, excepto el adulterio de la mujer, que sólo puede ser acusado por el marido.” (Código de Enjuiciamientos en materia criminal de la República del Ecuador, 1872). Esto resalta al titular de la acción penal en el caso del adulterio, que en este caso era únicamente el marido, la mujer era criminalizada por esta conducta y el único que podía perseguirlo era su cónyuge.

Como ya se mencionó, el Código Penal de 1906 fue promulgado en el gobierno de Eloy Alfaro. Al ser aquel un gobierno liberal la normativa que desarrollo llevaban inmerso un ideal de transformaciones sociales y económicas. El liberalismo separó al Estado de la Iglesia y, a diferencia de la Constitución de 1869, la Constitución de 1906 no tomaba a ninguna religión como la oficial, ni menciona a Dios. Con esto se podría pensar que las leyes se comenzarían a alejar del ideal moral católico. Por esto, lo que se supondría es que los delitos criminalizados antes en el Código Penal de 1872 tendrían alguna transformación plasmada en el presente Código.

La primera conducta a analizar con la normativa de este Código Penal es el adulterio. Con relación al mismo, la primera mención que se hace en el Código de 1906 no es en regulación como delito, sino en el libro primero, capítulo III, llamado “de la responsabilidad criminal de las circunstancias que eximen de ella, la excusan, atenúan o agravan”. En el artículo 24<sup>3</sup> se destaca el hecho de que se exime de responsabilidad criminal al cónyuge que mata, hiere o golpea al otro si lo sorprende cometiendo adulterio. Igualmente exime de responsabilidad a la mujer que matare, hiriera o golpeará “en defensa de su pudor, gravemente amenazado.” (Código Penal de la República del Ecuador, 1906)<sup>[OBJ#OBJ]</sup> Esto quiere decir que la mujer criminal podía dejar de serlo en caso de que estuviera defendiendo su pudor al ser “gravemente amenazado”, aunque el código no precisa que significa esa expresión. Esta regulación no se encontraba en el Código Penal de 1872, es decir la mujer no tenía ningún eximente de

---

<sup>3</sup> El artículo completo se encuentra en el anexo 2

responsabilidad. Es un avance en cuanto a la criminalización de la mujer, pues comienzan a aparecer supuestos en los que ellas son exoneradas de responsabilidad.

El delito de adulterio en sí se encuentra tipificado en el libro octavo, llamado “de los Crímenes y Delitos contra el Orden de las Familias y contra la Moralidad Pública”, capítulo VIII, del artículo 378, 379 y 380 del mencionado capítulo (Anexo 2). Al igual que en el Código de 1872, el artículo 378 se refiere a la mujer “convencida” de cometer adulterio, y destaca a la mujer como el sujeto activo del delito. En este artículo se trata además de la posibilidad de suspender el efecto de la condena por parte del marido, al igual que en la codificación de 1872. El artículo 379 regula la complicidad en el delito, que señala a la mujer como la autora principal del mismo, y el 380 tiene inmerso el ejercicio de la acción privada, solamente por parte del marido. En el caso del delito de adulterio no existe un cambio sustancial en las normas. Solo se puede destacar con relación a esta conducta el reconocimiento al “adulterio del esposo” no como delito en sí pero si como eximente de responsabilidad para la mujer en caso de matar, herir o golpearlo si lo encuentra cometiendo el mismo.

En el caso del aborto, este se encuentra previsto en el mismo libro VIII, en el capítulo I, nombrado “del aborto”. Esta conducta se encuentra tipificada desde el artículo 334 hasta el artículo 339 (Anexo 2). Hasta el 336, la mujer no es el sujeto activo del delito, pero se la menciona en cuanto al consentimiento del mismo. Estos artículos castigan a la persona que con el consentimiento de la mujer o sin él, la hicieren abortar, ya sea por violencias, alimentos, medicamentos, o cualquier otro medio. Se destaca la voluntariedad e intencionalidad de la persona al cometer el delito y hacer abortar a la mujer. En el artículo 337 se trata de la mujer como el sujeto activo del delito:

La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se la haga abortar, o causare por sí misma el aborto, será castigada con prisión de uno a cinco años.  
Si consintiere en que se la haga abortar, o causare por sí misma el aborto, para ocultar su deshonor, será castigada con seis meses a dos años de prisión. (Código Penal de la República del Ecuador, 1906)

Primero se destaca la intencionalidad de la mujer al cometer el delito, y en el segundo párrafo del artículo se atenúa la pena en el caso de que lo hiciera para ocultar su deshonor. En cuanto a la deshonor sucede lo mismo que en el código penal de 1872, y se la asocia con otras conductas como el adulterio y el concubinato, que implican el incumplimiento de los rituales sacramentales del matrimonio. Una diferencia entre lo previsto en este código y en el Código del periodo garciano es la eliminación de la multa. En el 1906 solo se castiga la conducta con

privación de libertad y no se impone un castigo pecuniario. En el artículo 338 se regula sobre el aborto con muerte y es una pena menor si existe consentimiento de la mujer. En este caso se tiene como sujeto activo a la persona que ayudara a la mujer, más no a ella. Finalmente, en el artículo 339 se regula un agravante, mencionando que si el delito era cometido por un médico, comadrón, partera, practicante o farmacéutico la pena sería mayor. En este artículo se refleja lo mismo que en el del código de 1872, la mujer es criminalizada de manera indirecta al ser la única que se encargaba y conocía sobre los cuidados de una mujer embarazada.

En el capítulo quinto del libro octavo se encuentran los delitos “del atentado contra el pudor y de la violación”. En este capítulo, desde el artículo 366 hasta el 369 (Anexo 2) se tipifica a la conducta del concubinato. En el artículo 366 se establece como sujeto activo tanto al hombre como a la mujer que “vivieren públicamente en concubinato actual, o noventa días antes de iniciarse la causa” (Código Penal de la República del Ecuador, 1906). Estas características se deben cumplir para que se configure la conducta punible. El artículo 367 se refiere al caso en el que las personas fueren casadas. Tanto el hombre como la mujer son sancionados con la misma pena, pero al igual que en 1872, a la mujer además podía sancionársele por el delito de adulterio si el marido la acusara, lo que seguía sin tomarse en cuenta para el hombre. El artículo 368 prevé un agravante en cuanto a esta conducta, aumentando la pena si se comete entre parientes. En el artículo 369, al igual que en el Código garciano, se regula un eximente de responsabilidad en el caso de que las personas se casaran o fallecieran. Al igual que en la sociedad de 1872, la conducta era aceptada una vez que dejaba de ir en contra del matrimonio y de los ideales impuestos alrededor del mismo.

Después de realizar el análisis en ambos códigos con relación a los delitos de adulterio, aborto y concubinato, se puede evidenciar que en realidad entre ambas regulaciones no existió una diferencia sustancial. El garcianismo instauro la idea del Estado-Iglesia en la sociedad de una manera bastante categórica. La moral católica por lo tanto quedo terminantemente instituida en la sociedad ecuatoriana. Al llegar al poder Eloy Alfaro con una idea de un gobierno liberal, el hacer al Estado laico fue un paso muy importante, pero aún así la moral continuo afiliada a lo que decía la religión católica. Por esto, para el gobierno liberal, aunque se hubiera esperado un gran cambio, no lo logró, pues los ideales de la sociedad no iban de acuerdo a los ideales liberales. Esto se ve claramente plasmado en el Código Penal de 1906, las conductas criminalizadas siguen estándolo de igual manera que en 1872. Después de 30 años la normativa

se mantuvo y la mujer continuaba siendo criminalizada de la misma manera, tanto directa como indirectamente.

### 2.3 Aplicación judicial

Al plantearse una normativa dentro del ordenamiento jurídico de un país la misma supone su aplicación. La aplicación judicial según Gómez (2017) se basa en esta existencia de la norma jurídica, en la interpretación hecha por los jueces y en la subsunción de los hechos de un caso específico a la norma. Al haberse identificado antes las normas de los Códigos Penales de 1872 y 1906 sobre el adulterio, el aborto y el concubinato, cabe la revisión de la aplicación judicial que se dio a las conductas criminalizadas de la mujer. Los distintos casos permiten un análisis sustancial acerca de la interpretación de los juzgados y cómo la norma era subsumida a los casos que se daban en el día a día en la sociedad ecuatoriana de esos años. Esto puede evidenciarse en algunos procesos judiciales de la época.

- Causa criminal seguida por Mariano Centeno en contra de Manuela Vallejos y José Saabedra por el delito de adulterio, 1873 (Anexo 4.1)

Este caso se resuelve en la Corte Suprema de Justicia. Se sigue en tercera instancia el proceso que recae sobre Manuela Vallejos y José Saabedra. En este caso el señor Mariano Centeno acusaba a su esposa de adulterio, así como a su cómplice. En este expediente se resalta el hecho de la diferencia entre los juicios criminales, los cuales eran divididos en “información sumaria o indagatoria, y en juicio plenario seguido para condenar o absolver definitivamente” (Corte Suprema de Justicia, 1873). Se expone que para proseguir con el juicio plenario es suficiente con demostrar el cuerpo del delito, pero se destaca la dificultad que se presenta en el delito de adulterio. Este delito según la sentencia, se debe comprobar a través de 4 testigos presenciales, y que simultáneamente deben dar su testimonio sobre la existencia del delito y sus autores. Existe justamente la dificultad por el hecho de que al ser el adulterio una conducta reprochada, los autores del mismo toman las precauciones para ocultar el mismo.

Esta sentencia aborda el tema de la consumación del delito, que se presenta al momento en el que la mujer incurre en “los actos carnales de infidencia”: con este único acto el delito ya quedaría consumado. Aunque sea difícil demostrar la consumación en el caso que se revisa, los testigos de Centeno dan fe de haber visto a su esposa en actos de esta procedencia junto a su supuesto cómplice Saabedra. De este proceso es importante destacar el hecho de que

Centeno, en su ponencia, insiste en que no es necesaria la repetición del adulterio para comprobar la consumación del delito, pues habla de la posibilidad de que tan solo encontrando a su esposa cometiendo el delito de manera flagrante (en una sola ocasión), podría matarla a ella y a su cómplice. Esto quiere decir, que no había necesidad de que la conducta se repita varias veces para que él actuara, lo que contradice lo previsto en la norma de que se debía comprobar que la misma se había dado varias veces para la consumación del delito. En esta parte se habla también de que “la mujer sorprendida en sus citas o en sus correspondencias torpes é inhonestas, queda tan delincuente como el ladrón a quien se le sorprende con la cosa robada que la llevaba oculta” (Corte Suprema de Justicia, 1873). Este es un ejemplo de la criminalización peculiar a la mujer y a sus conductas, al establecerse que incluso mediante la correspondencia, la mujer puede ser catalogada como comisora de un delito de adulterio, y se resalta como este acto la puede convertir en criminal.

En cuanto a los testimonios, se dan por parte de Mercedes Vergara, Emperatriz Bolaños, Teresa Núñez y Amalia Martínez. La señora Vergara y la señorita Bolaños hablan en su testimonio tanto de Manuela como de José, confirmando la comisión del delito. Lo interesante es que Teresa Núñez y Amalia Martínez acusan directamente a Manuela Vallejos como adúltera, pero no así a Saabedra: a él se lo menciona como el supuesto hombre con el que ella estaba cometiendo el crimen. Estas testigos dejan a Saabedra como un actor secundario, del que incluso no están seguras, ni pareciera importar en el proceso. La conducta de la mujer es la única que cobra un interés, pues es la que va en contra de la moral instaurada al momento. Centeno destaca igualmente que el adulterio va en contra del sacramento del matrimonio, y es una conducta sumamente grave y social, y “que atenta la vida, la tranquilidad y el sosiego de las familias” (Corte Suprema de Justicia, 1873). De esta forma lo convierte justamente en esta conducta punible que se da por parte de su esposa y que merece pasar por un juicio en el que se le juzgue por sus actos y se la declare culpable o inocente, pero que se respete la ley. Esta misma ley es la que criminalizó directamente a la mujer como autora principal de este delito.

La resolución de la Corte en este caso fue devolverlo y abstenerse, ya que según el artículo 329 inciso segundo del Código de Enjuiciamientos en materia criminal (Anexo 3), los delitos querellables no son aptos para recurso de tercera instancia. Como ya se analizó, según la regulación penal vigente en ese momento el titular de la acción en el caso del adulterio es únicamente el marido, por lo que no se persigue de oficio. Lo que se debe resaltar de este caso es, primero, la diferenciación del hombre y la mujer frente al mismo. En los testimonios se

puede observar cómo dos testigos acusan directamente a la mujer, Manuela Vallejos, y no al hombre que es identificado apenas como cómplice. Además, se reitera el rol que debe cumplir la mujer en el contexto de la sociedad católica que se mantenía en el año que se da el caso (1873), cuyo quebrantamiento convierte a la mujer en criminal.

- Causa seguida en contra de Herminia Zambrano de Chinga por el delito de tentativa de aborto, 1904 (Anexo 4.2)

Este caso es sobre una tentativa de aborto en el que se le acusa a Herminia Zambrano de Chinga. Ella estaba casada con Felimaco Chinga, pero estaban separados y ella había abandonado el hogar. Al dejar el domicilio de su cónyuge, comenzó a trabajar como cocinera para Manuel Aguilar, en donde también comenzó a vivir. En la convivencia con Manuel Aguilar estos mantuvieron relaciones, quedando ella en embarazo. Herminia envió a un joven llamado Manuel Antonio Alcívar a comprar mirra con el fin de abortar. Manuel cumplió con las órdenes de la acusada y fue primero a la tienda de Pedro Antonio Mora, en la que no disponían del producto. Luego acudió a la botica de José Virgilio Mora, quien además de boticario era Intendente General de Policía, en donde él decide no venderle ya que suponía que la mirra iba a ser utilizada para el cometimiento de un crimen. Debido a esto, José decidió interrogar a Manuel, quien finalmente le dijo que estaba haciendo la compra para Herminia, que planeaba abortar. Inmediatamente José aprehende a Manuel y se empieza con la investigación. Herminia acude a dar declaración y reconoce lo del aborto, ella dice que fue su conocida Adela Veliz quien le mandó a comprar la mirra para que ella abortara.

A continuación, se toma la declaración de algunos de los sujetos implicados en esta tentativa de aborto. Manuel en su declaración dice que los dos mantenían relaciones ilícitas debido a que él conocía que Herminia estaba casada, pero menciona que no conocía el estado de embarazo ni las intenciones de abortar de la acusada. Adela Veliz da su declaración, y niega haber mandado a comprar la mirra, e incluso dice no conocer este producto. A su declaración se añade el hecho de que conocía que Herminia era casada, que estaba separada de Chinga y que vivía en la casa de Aguilar, pero desconocía la existencia de algún tipo de relación entre estos últimos. Manuel Antonio Alcívar declara sobre el pedido de Zambrano, en el que se le fue encargada la compra de mirra para abortar. Él destaca el hecho de conocer que el hijo que esperaba la acusada era de Manuel Aguilar, con quien ella mantenía relaciones ilícitas por su estado civil. José Mora, en su declaración, dice que Manuel Alcívar se acercó a su

establecimiento en busca de mirra, y al cuestionarle por sus sospechas él le dijo que era para el aborto de Zambrano, por lo que cumpliendo con su posición lo detuvo inmediatamente. Estas son las declaraciones más importantes para el auto y con las cuales se abre el sumario para declarar la culpabilidad o inocencia de Herminia en cuanto a la tentativa de aborto.

En el sumario el fiscal se abstiene de acusar a Herminia debido a la inexistencia de una pena frente a la tentativa de aborto. Ella había hecho todo para cometer el delito, pero al no lograrlo el mismo quedó en tentativa, lo que no era punible, y por esto se abstuvo y se la sobreseyó definitivamente. Por otro lado, se habla del delito de adulterio que estaba cometiendo la acusada ya que era casada con Chinga, pero al ser un delito solo perseguible por el marido, no se podía hacer de oficio. Al Chinga nunca haber estado presente dentro del proceso se decidió seguir de oficio el crimen de concubinato, en el cual se debía demostrar que tanto Zambrano como Aguilar habían vivido pública y actualmente como esposos sin serlo. Se obtuvieron testimonios de varios vecinos que podrían dar fe del cuerpo del delito en este caso. Algunos dijeron vivir alejados de la casa de Aguilar por lo que no conocían exactamente lo que sucedía, otros dijeron haber visto a Herminia viviendo en la casa, pero esto no fue una prueba fehaciente del cometimiento del delito. Herminia fue puesta en libertad por pagar la fianza que se le había impuesto y haber acudido durante el proceso. Se ordenó aprehender a Aguilar que no había comparecido después de dar su declaración. Finalmente terminó siendo absuelto al igual que Herminia del delito de concubinato.

En este caso sucede algo bastante interesante con relación al delito de aborto, que concibe a la mujer como sujeto activo del mismo. Herminia planeaba cometer un aborto, para lo cual envía a comprar a un hombre la mirra que era necesaria para hacerlo, y ella no acude personalmente para evitar que se dieran cuenta de que la mirra era para cometer un crimen. Es relevante que solo el hecho de tratar de comprar mirra, por una mujer, podía levantar sospechas sobre un crimen. Al ser un hombre joven el que acude a hacer la compra, primero se le cuestionó y solo al saberse de las intenciones se lo detuvo, mientras que si hubiera sido la acusada, probablemente el Intendente no hubiera dudado de su intención para cometer un delito y se la hubiera detenido inmediatamente. A la acusada no se le impone una pena debido a que la tentativa de aborto no estaba contemplada por la ley. Resulta relevante la forma en la que se pretende castigar el comportamiento de la mujer a toda costa. Al no poder perseguirse el delito de aborto como tentativa, ni el de adulterio (por la falta de acción privada por parte del esposo), se imputa entonces un delito de concubinato. En este caso se puede observar como la sociedad

y el fiscal, como representante del Estado, pretendían castigar el comportamiento de Herminia, de cualquier manera, acudiendo a uno u otro delito, aunque al final absuelve por elementos técnicos de la norma y falta de prueba.

- Causa seguida en contra de Aurora Loor por el delito de infanticidio, 1891 (Anexo 4.3)

En este caso la imputada es Aurora Loor por el delito de infanticidio por el “desembarazo” de una criatura. Aurora era la empleada doméstica de Joaquín Elías Mendoza y su esposa Zelmira. Era conocido por ambos el embarazo de Elvira, no porque ella lo hubiera anunciado, sino por su apariencia. Ellos le habían preguntado varias veces acerca de su condición, sobre todo porque al ser quien se encargaba de las labores domésticas, necesitarían de un reemplazo al momento en que ella tuviera a su hijo. A pesar de esto, Aurora lo negó cada vez que era interrogada, y finalmente un día apareció sin el vientre, que era bastante notorio. Fue ahí cuando, según la declaración de Joaquín, empezaron a investigar sobre el paradero del recién nacido y lo encontraron muerto “... enterrado con paja y estiércol, ya muerto” (Juzgado de letras de la provincia de Manabí, 1891). Según la declaración de la señora Zelmira de Mendoza, ella había visto a Aurora bastante enferma la mañana del domingo y luego apareció sin su barriga, por lo que le comentó a su esposo ya que le preocupó la criatura. Ambos sospechaban de la malicia que tenía Aurora con la criatura que estaba por nacer, debido a que siempre que le preguntaban sobre su embarazo ella lo negaba, y no iba a ser nada raro que desapareciera al niño ya que ella siempre lo ocultó. Al encontrar al recién nacido muerto dieron aviso inmediato a la policía, por lo que se abrió el auto en contra de Aurora Loor. Dos parteras le hicieron una revisión a Aurora, y se confirmó que había dado a luz recientemente. También se realizó un peritaje sobre el cadáver encontrado del infante. En este informe se detalla el hecho de que el recién nacido tenía algunos golpes y una deformación en el cráneo, y que había muerto por asfixia. Esto corroboraba el hecho de que el bebe nació vivo y fue asesinado.

Por otro lado, se le tomó la declaración a Aurora, en la que dijo que ella nunca había negado estar embarazada y que efectivamente desembarazó a una criatura que nació muerta. Además, dijo que había dejado a la criatura ya muerta en el lugar que fue hallado. El defensor de Aurora Loor en su ponencia habló sobre todos los testimonios, y mencionó el hecho de que nadie estuvo presente al momento del parto, por lo que nadie podía afirmar que el niño nació vivo. El informe pericial también fue desacreditado por el defensor de la acusada. En el mismo se mencionaba la asfixia y esto era lo que comprobaba el cuerpo del delito, debido a que Aurora

fue la única que estuvo con el recién nacido, por lo que era la única que había sido capaz de asfixiarlo y quitarle la vida. Según lo alegado por el defensor de Loor, existían ciertas maneras de comprobar si el niño nació vivo o muerto, lo mismo para saber si había sido asfixiado por la acusada o por una causa natural. En el informe solo se detallaba la revisión que se realizó por fuera del cadáver, y en esto estaba basado el peritaje, mientras que no se hizo una revisión interior, por lo que no podían estar seguros si el infante había nacido vivo o muerto como lo declaró la acusada. Esto fue aceptado por el Juzgado y fue la razón por la que se absolvió a Aurora Loor. La insuficiencia de pruebas para comprobar el delito logró que ella saliera libre.

En este caso, aunque la acusada terminó libre gracias a la pericia del abogado, puede hacerse una interpretación del resultado final. La acusada, si efectivamente cometió el delito, esperó al nacimiento del niño, con lo cual logró que su presunto comportamiento no pudiera configurarse como aborto. Como se analizó antes, los delitos de concubinato, aborto y adulterio tienen una connotación particular hacia la mujer, lo cual implica una persecución específica a su comportamiento social y jurídicamente. De haberse configurado un posible delito de aborto, difícilmente el abogado hubiera podido argumentar una defensa sólida. Sin embargo, los hechos se inclinan hacia un delito de asesinato, que no diferencia particularmente entre hombres y mujeres. Ello permitió al abogado una estrategia de defensa muy técnica, más alejada de la estigmatización hacia la mujer, lo que un posible delito de aborto no hubiera facilitado. Con esto se evidencia cómo esta diferenciación que criminaliza a la mujer respecto de ciertas conductas puede cambiar totalmente toda una resolución.

La criminalización se da a partir de la moral que la sociedad tenía al momento: el infanticidio es una conducta que se puede observar que es juzgada rápidamente por el entorno de Aurora, pero ella es absuelta. El proceso persigue un delito de asesinato, en el que se podría decir que el tratamiento sería el mismo si el presunto asesino fuera un hombre. Lo que se debe resaltar es esta diferencia sumamente importante: con el delito de aborto no hubiera sucedido lo mismo; y es ahí donde se encuentra la relevancia del caso, pues a pesar de que se llega a un mismo resultado, la muerte del niño, si se hubiera configurado un aborto no hubiera existido manera de que la acusada saliera libre.

- Causa seguida por el delito de concubinato en contra de María Pareja, 1873 (Anexo 4.4); Causa seguida por el delito de concubinato en contra de Carmen Rivera, 1874 (Anexo 4.5)

En estas causas seguidas por los delitos de concubinato en 1873 y 1874 se encuentra algo en común, y es que solo las mujeres son sancionadas. En el caso de María Pareja se la acusa de haber estado en concubinato actual y público con Ignacio Guzmán. El caso revisado es una apelación sobre la sentencia que declara culpable a María, por lo que no se tiene acceso a todos los detalles del mismo, pero se puede observar la diferenciación en el tratamiento entre la mujer y el hombre. Esto se evidencia por el hecho de que Ignacio también fue parte de la comisión del delito, pero no es castigado por el mismo. Su conducta no es criminal ante la justicia mientras que la de María sí. Lo mismo sucede en el caso de Carmen Rivera. Ella es juzgada por haber incurrido en esta conducta junto con Segundo Rubio, pero es la única condenada en su causa. En su caso se apela para una rebaja en la condena por algunos atenuantes existentes, y la Corte lo acepta y la pena inicial de un año es rebajada a seis meses. Esto es importante destacar estos dos casos por el hecho de que en la normativa el delito de concubinato no tenía como sujeto activo únicamente a la mujer, pero aún así se puede enfatizar como en estos casos en la aplicación judicial el castigo iba direccionado a la mujer más no al hombre. Es decir, la conducta de la mujer al vivir con un hombre sin estar casada era criminalizada, mientras que el mismo comportamiento por parte del hombre, no.

Al tratar sobre el delito de concubinato es de suma importancia decir que en la investigación en los archivos fue posible observar una transformación en la aplicación del derecho. Entre los años 1872 al 1875 se encontraron muchas causas de concubinato, en las que la mayoría de las personas acusadas eran absueltas. Un ejemplo de esto es que en el año 1872, que de 23 causas analizadas en esta investigación seguidas por concubinato 17 fueron desestimadas y solo 6 fueron sancionadas. Sin embargo, a partir de 1901 ya no se hallaron causas perseguidas contra este delito. Aunque tanto en el código de 1872 como en el de 1906 el delito de concubinato continuaba siendo tipificado, en la práctica pareciera que se dejó de perseguir estos casos, al menos en la instancia de Corte Suprema. Se podría proponer que esto refleja una transformación, más que de la norma en sí, en la actitud de la sociedad y de las instituciones que lo persiguen ante la conducta punible del concubinato, lo que corrobora el ambiente ideológico de ambos gobiernos que se analizan. Por esto puede haber pasado de ser un delito sumamente perseguido a ser uno pareciera que entró en desuso, por lo que ya no se encuentra en los archivos.

- Causa criminal en contra de Juana Rosa Días por el delito de rufianería, 1874 (Anexo 4.6)

Esta causa se trata del delito de rufianería, lo que hoy en día se conoce como proxenetismo. En esta, se condena a Juana Rosa Días a 4 años de prisión y dos años vigilada por la policía, más una multa. Se apela a la sentencia condenatoria en la Corte Suprema debido a que el proceso es resuelto en primera instancia basado en 4 testimonios, en los que se habla de que se le vio varias veces a Juana involucrada en esta conducta, es decir, con mujeres que se prostituían. Según el Código Penal de 1872, la rufianería debía ser una conducta que se ejercitara habitualmente. En este caso, según los testigos, a Juana se le había observado en distintas ocasiones de manera que ya era una conducta reiterada por parte de ella. El defensor de Juana alega el hecho de que no pudo probarse que ella se dedicara efectivamente a prostituir mujeres, y que solo se le había visto relacionarse con estas mujeres. Aun así, la decisión de la Corte fue ratificar la sentencia exceptuando la multa, de la que es eximida la acusada.

Llama la atención que el delito de rufianería, en su tipificación, no contenía un sujeto activo calificado. Esta conducta podía ser cometida tanto por un hombre como por una mujer, y debería ser castigada de igual manera. De hecho, en la literatura científica se estudia con más frecuencia al proxeneta hombre que históricamente se había dedicado al comercio carnal (Acosta Patiño, 1981). Sin embargo, en el caso se puede ver cómo es una mujer la castigada por este comportamiento. Lo importante es que en la investigación realizada en el Fondo de la Corte Suprema entre los periodos de 1872-1875 y 1901-1911, este es el único caso encontrado en el que se sanciona por este delito, y la pena recae sobre una mujer. Esto podría demostrar un tratamiento diferenciado entre el hombre y la mujer a nivel judicial en el Ecuador en los años estudiados, pues, aunque seguro existían tanto hombres como mujeres que ejercían el proxenetismo, a la Corte Suprema solamente llega una causa, la cual justamente va en contra de una mujer. De esto, se podría desprender la idea de que si el hombre cometía esta conducta no era tan perseguido como la mujer.

## **2.4 Aplicación extrajudicial**

Es importante revisar cómo las conductas de la mujer no solo eran reguladas y fiscalizadas legal y judicialmente, sino también mediante otras instituciones de control social. Un ejemplo de esto en la sociedad ecuatoriana de finales del siglo XIX es la labor de la Congregación del Buen Pastor. Dicha Congregación llegó al Ecuador desde Canadá en 1871 por gestiones del gobierno de García Moreno. La misión de esta institución era ayudar con la reforma de las mujeres “desviadas” y con su educación. En Quito, muchas mujeres que se

encontraban en la cárcel de Santa Marta fueron transferidas a las instalaciones del Buen Pastor, pero también muchas otras mujeres que no estaban en prisión fueron recluidas por el estilo de vida contrario a la moral de la sociedad, que llevaban. Muchas mujeres que ejercían la prostitución, que no era un delito tipificado en el Código Penal del 1872, fueron llevadas y encerradas en el Buen Pastor para que cambiaran su vida y se reformaran. Esto confirma que el fin del siglo XIX en el Ecuador era “un momento de persecución a las mujeres inculpadas con faltas morales, con hondos repercusiones en el ambiente social de la época.” (Goetschel A. M., 2019, pág. 128), no solo desde el derecho y los juzgados, sino también de forma extrajudicial.

En una entrevista realizada para la presente investigación a una miembro de esta Congregación (Anexo 5), esta persona supo manifestar que según la historia de la que se les ha hablado en la misma, las hermanas que llegaron a Quito en 1871 ayudaron a muchas mujeres, pero sobre todo a las que estaban inmiscuidas en la prostitución. Esto se daba ya que las mismas familias las abandonaban y las dejaban a su suerte, por lo que al llegar al Buen Pastor estas mujeres eran guiadas de manera que siguieran la moral católica de la época. Esto implicaba que las mujeres estuvieran encerradas. Sin embargo, cabe mencionar que estas mujeres no eran recluidas por tener una sanción después de ser juzgadas: eran retenidas porque las autoridades tenían facultades para hacerlo, y porque en esta institución se corregiría la conducta “desviada” de las mismas.

Otro ejemplo de cómo funcionaba la persecución extrajudicial contra las mujeres por su comportamiento contrario a la moral católica, puede evidenciarse en la siguiente narración:

En junio de 1874 el Consejo de Estado conoció una causa contra el Gobernador de la provincia del Azuay por atentar contra la libertad y la seguridad individual. Se le acusó de haber desterrado de Cuenca a varias mujeres después de muchos días de detención y haberles exigido fianza. Del sumario se desprende que este funcionario detuvo “en Santa Marta a unas mujeres prostituidas mientras que otras fueron confinadas en los pueblos vecinos”. (Goetschel A. M., 2019, pág. 127)

Esto muestra lo que hacía la administración pública para castigar de alguna manera fuera de la vía judicial a las mujeres “de vida airada” (Jaramillo de Zuleta, 2002, pág. 219). Por el hecho de que una mujer se encontraba ejerciendo la prostitución la misma podía ser detenida e incluso llevada a cualquier lugar que le pareciera correspondiente a la autoridad. Muchas mujeres fueron castigadas por esta causa, incluso de manera extraoficial. No era posible para la administración de justicia aplicar sanciones legales en estos casos, ya que la conducta no

estaba tipificada en la norma, pero esto no fue un impedimento para perseguirlas, pues la moral que regía a la sociedad de entonces necesitaba que este tipo de conductas fueran “corregidas” por cualquier medio. Con la entrada al liberalismo existió un cambio paulatino, y poco a poco se dejaron de castigar conductas como la prostitución, empezándose a controlar como un tema sanitario (Goetschel A. M., 2019, pág. 124). Esto significó un avance, pero sobre todo evidencia cómo gradualmente se separa esta moral católica instaurada en la sociedad de conductas que no deben ser criminalizadas, sino más bien controladas y reglamentadas.

## Conclusión

La criminalización de los comportamientos de la mujer alejados de la moral social y religiosa se remonta a tiempos históricos. Se pueden observar hitos, como la cacería de brujas, en los que la mujer fue criminalizada por conductas asociadas al pecado. En adición, los estudios criminológicos sobre la mujer han sido limitados, en comparación con los del hombre. Al aparecer esos estudios sobre la “mujer criminal”, se abordaron temas como el aspecto físico, fisiológico y psíquico, llegando incluso a mencionar el periodo menstrual como causa de su comportamiento “desviado”, aunque actualmente todas esas tesis han sido desechadas. Se evidencia cómo la sociedad ha influido en la formación del rol de la mujer, y cómo cualquier actuación contraria al mismo es considerada una “desviación”, que debía ser regulada como delictiva. En ello ha tenido un papel fundamental la familia, que ha garantizado un control informal sobre la mujer.

En Ecuador, el contexto social, político y religioso definió qué conductas debían ser criminalizadas por el derecho. Durante el segundo periodo presidencial de García Moreno se evidencia un control social hacia toda la sociedad, pero en particular hacía la mujer. La moral católica influyó mucho en la noción de cómo se debía comportar la mujer, y cuál era su papel dentro de la familia y de la sociedad. La criminalización de la mujer se da como respuesta al quebrantamiento por parte de ella de este papel, con conductas como el adulterio, el aborto y el concubinato, en su tipificación dentro del Código Penal de 1872. Esto se refleja también en el ámbito judicial, en el que se evidencia un tratamiento diferenciado a la mujer con relación al hombre, incluso por delitos regulados de forma similar para ambos. Las ideas de García Moreno se impusieron en la sociedad ecuatoriana, y la moral católica quedó fuertemente arraigada.

Con relación al gobierno de Eloy Alfaro puede evidenciarse que, a pesar de su propuesta liberal, no logró cambiar ciertas ideas y preceptos morales instaurados en la conservadora sociedad ecuatoriana. A pesar de declarar un Estado laico y pretender disminuir la influencia de la Iglesia, no se observan grandes diferencias en la percepción social sobre el rol de la mujer, ni en las regulaciones jurídicas sobre las conductas de la misma. En el Código Penal de 1906 se ve plasmado prácticamente lo mismo que en el de 1872. No obstante, desde el gobierno se planteó mejorar la situación de la mujer en cuanto a educación, trabajo y regulación de conductas en lugar de criminalización. En resumen, las leyes mantuvieron los ideales que se dieron bajo la moral de la Iglesia.

Respecto a la aplicación judicial, se puede comprobar cómo en todos los casos analizados se evidencia la influencia del contexto social, político y religioso ecuatoriano en el control hacia el comportamiento de la mujer, y con ello en la decisión de los jueces. También se evidencia un tratamiento diferenciado hacia las mujeres con relación a los hombres, en causas en los que ambos eran procesados por el mismo delito, viéndose cómo a pesar de que en algunos de ellos no sólo la mujer era sujeto activo, únicamente ellas fueron sancionadas. También quedó demostrado cómo las conductas que no estuvieran previstas en la norma, pero que fueran contrarias a la moral social, eran controladas de forma extrajudicial. Ejemplo de ello fueron las reclusiones en instituciones como el Buen Pastor, o las decisiones de autoridades locales para retener o desplazar a las mujeres de “dudosa moralidad”.

Todo esto confirma la hipótesis inicial de que el contexto social, político y religioso de Ecuador entre los años 1872 y 1911 influyó en la criminalización de las conductas de la mujer en el derecho ecuatoriano. En adición, se demostró que existió un tratamiento diferenciado hacia la mujer en la aplicación judicial de ese periodo, sancionándola sólo a ella en procesos por delitos cometidos también por hombres.

Se puede concluir del presente estudio que la sociedad, siendo parte fundamental para la creación del Derecho, reguló ciertas conductas de la mujer que de alguna manera podrían vulnerar la supremacía masculina y patriarcal, convirtiéndolas en “delito”. La criminalización de las conductas de la mujer se ha manifestado en el tiempo de varias maneras, pero siempre ha sido una forma de discriminación de género. La institucionalidad política también refleja y reproduce esa discriminación, tanto mediante la legislación como mediante la aplicación del derecho. Por esto, la idea del pecado-delito se consolida en la sociedad ecuatoriana durante el gobierno de García Moreno, y aunque el gobierno de Eloy Alfaro intentó instaurar nuevas ideas liberales, no logró romper con el conservadurismo religioso.

## Referencias Bibliográficas

- Acosta Patiño, R. (1981). Proxenetismo. 595. Madrid, España: Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid.
- Almeida, L. (2017). Mujeres con pena privativa de libertad: ¿quiénes son y cómo viven en una cárcel de Ecuador? *URVIO - Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*(21), 240-255.
- Ariza, L., & Iturralde, M. (2017). Mujer, crimen y castigo penitenciario. *Política criminal*, 12(24), 735-749.
- Ayala Mora, E. (2016). *García Moreno: su proyecto político y su muerte*. Quito: Paradiso Editores.
- Ayala Mora, E. (2018). *Historia de la Revolución Liberal ecuatoriana*. Quito: Corporación Editora Nacional; Universidad Andina Simón Bolívar.
- Bello San Juan, P. (10 de Junio de 2019). Sesgos de género en Criminología: La construcción socio-jurídica de la mujer delincuente. *Trabajo de Fin de Grado en Criminología*. España: Universidad Rey Juan Carlos.
- Bossert, G. A. (1999). *Régimen jurídico del concubinato*. Buenos Aires: Astrea.
- Cabanellas, G. (1945). *El aborto: su problema social, médico y jurídico*. Buenos Aires: Atalaya.
- Camacho, G., Larrea, C., & Mendoza, C. (2014). *Violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Consejo Nacional para la Igualdad de género. Quito: El Telégrafo.
- Cardona, N. (2018). La cacería de brujas en Europa: ¿consecuencia inevitable del poder y la histeria colectiva? *Papel de Colgadura Vademécum Gráfico y Cultural*(16), 61-67.
- Castillo Illingworth, S. (1995). *La Iglesia y la Revolución Liberal*. Quito: Banco Central del Ecuador.
- Código de Enjuiciamientos en materia criminal de la República del Ecuador*. (1872). Nueva York: Hallet y Breen.
- Código Penal de la República del Ecuador*. (1872). Nueva York: Hallet y Breen.
- Código Penal de la República del Ecuador*. (1906). Quito: Imprenta del Gobierno.

- Corte Suprema de Justicia. (10 de Marzo de 1873). Criminales contra María Pareja por concubinato. *Fondo Corte Suprema(Caja 326; Expediente 9), Serie Criminales*. Quito, Ecuador: Archivo Histórico Nacional del Ecuador.
- Corte Suprema de Justicia. (15 de Julio de 1874). Obrados en la causa seguida contra Juana Rosa Dias por rufiana. *Fondo Corte Suprema(Caja 330; Expediente 46), Serie Criminales*. Guayaquil, Ecuador: Archivo Histórico Nacional del Ecuador.
- Corte Suprema de Justicia. (26 de Marzo de 1873). Obrado en la causa seguida por Mariano Centeno contra su esposa Manuela Vallejos i José Saabedra por adulterio. *Fondo Corte Suprema(Caja 326; Expediente 14), Serie Criminales*. Quito, Ecuador: Archivo Histórico Nacional del Ecuador.
- Corte Suprema de Justicia. (27 de Febrero de 1874). Criminales contra Carmen Rivera por concubinato. *Fondo Corte Suprema(Caja 329; Expediente 16), Serie Criminales*. Quito, Ecuador: Archivo Histórico Nacional del Ecuador.
- Cravero Bailleti, C. (2014). “ Brujas ” : del estigma y criminalización a la re-significación para la lucha feminista. *Mujeres, historia e Identidades*, 4, 73-85.
- Díaz, J. R., Ledesma, M. J., Díaz, L. P., & Tito, J. V. (2020). *Importancia de la familia: Un análisis de la realidad a partir de datos estadísticos*. Perú: Horizonte de la Ciencia.
- Dottin-Orsini, M. (1996). *La mujer fatal (según ellos)*. Buenos Aires: Ediciones de la Flor.
- Ehrenreich, B., & English, D. (1973). *Brujas, parteras y enfermeras. Una Historia de Sanadoras*. (1. Editorial La Sal, Trad.) Old Westbury: The Feminist Press.
- Erazo, S. (2013). *El aborto como negación del derecho a la vida*. Madrid: Universitas.
- Fisher, H. E. (1992). *Anatomía del amor. Historia natural de la monogamia, el adulterio y el divorcio*. Barcelona: Anagrama.
- Goetschel, A. M. (2001). Educación e Imágenes de Mujer. En G. Herrera, *Antología. Género* (págs. 340-352). Quito: FLACSO-Sede Ecuador.
- Goetschel, A. M. (2019). *Moral y orden : la delincuencia y el castigo en los inicios de la modernidad en Ecuador*. Quito: FLACSO.
- Goetschel, A. M. (2021). *Historias de rebelión y castigo* . Quito: FLACSO.
- Gómez, D. G. (2017). La aplicación judicial del derecho. Problemas metodológicos: especial abordaje desde la perspectiva de la teoría de Ronald Dworkin en relación con el tema de las “lagunas del derecho” y los denominados “casos difíciles”. *Revista de la*

*Facultad de Derecho y de Ciencias Sociales y Políticas. Universidad Nacional del Nordeste, 11(20), 85-101.*

Guaman Gavilano, L. (2013). Poder masculino, derechos de las mujeres e imagen femenina en la publicidad. *Punto Cero, 18(27), 53-60.*

Henderson, P. V. (2010). *Gabriel García Moreno y la formación de un Estado conservador en los Andes.* (S. W. L., Trad.) Quito: CODEU.

Heredia, D., & Espinoza, A. (Agosto de 2019). La religión en la construcción de la nación ecuatoriana del siglo XIX: García Moreno y el perfeccionamiento moral. *La religión en la construcción de la nación ecuatoriana del siglo XIX: García Moreno y el perfeccionamiento moral.* Monterrey, Nuevo León, México.

Herrera Bravo, R., Salazar Revuelta, M., & Salazar Revuelta, A. (2011). La condición de la mujer en la respresión del adulterio en derecho romano y se recepción histórica. En R. Rodríguez, *Experiencias jurídicas e identidades femeninas* (págs. 185-229). España: Dykinson.

Hobbes, T. (1651). *Leviathán.* Inglaterra: Andrew Crooke.

Jackson, M., & Griffiths, C. (1991). *Canadian Criminology: Perspectives on crime and criminality.* Canadá: Harcourt Brace Jovanovich.

Jaramillo de Zuleta, P. (2002). Las arrepentidas. Reflexiones sobre la prostitución femenina en la Colonia. *Boletín de historia y antigüedades, 89(817), 217-254.*

Juzgado de letras de la provincia de Manabí. (18 de Marzo de 1904). Causa en contra de Herminia Zambrano de Chinga por infanticidio. Portoviejo, Manabí, Ecuador.

Juzgado de letras de la provincia de Manabí. (25 de Octubre de 1891). Causa en contra de Aurora Loor por desembarazo de una criatura. *Archivo de la Función Judicial(Caja C10).* Portoviejo, Manabí, Ecuador.

Kingman Garcés, E., & Goetschel, A. M. (2014). El presidente Gabriel García Moreno, el Concordato y la administración de poblaciones en el Ecuador de la segunda mitad del siglo xix. *Historia Crítica No. 52, 123-149.*

Lecumberri, P. F. (2021). *La criminalización de las mujeres. De la caza de brujas a las propuestas de transformación del abordaje del delito.* Navarra: Millars.

Marriot Barreto, M. (Julio-diciembre de 2019). Constituciones y leyes de la Revolución liberal respecto a la Iglesia Católica en el Ecuador: 1895-1912. *Boletín de la Academia Nacional de Historia(202),* págs. 247-266.

- O'Brien, M., & Yar, M. (2016). *Criminología: conceptos básicos*. México: Trillas.
- Parra Marín, M. D. (2005). Mujer y concubinato en la sociedad romana. *Anales de Derecho*(23), 239-248.
- Ponce Leiva, P. (1990). *Gabriel García Moreno*. Quito: El Conejo.
- s.n. (1901). Informe del Ministro del Interior y Policía, Beneficencia, etc. al Congreso Ordinario de 1901. *Informe del Ministro del Interior y Policía, Beneficencia, etc. al Congreso Ordinario de 1901*. Quito, Ecuador.
- Sánchez, M. N. (2004). La mujer en la teoría criminológica. *Revista de estudios de género. La ventana*(20), 240-266.
- Santos, M., & Acero Mango, H. (1994). Mujer y criminología. *Lecciones y Ensayos*, no. 60-61, 195-208.
- Sevilla, A. (Mayo de 2001). Las mujeres ecuatorianas: entre las prácticas y el discurso (1895-1929). (U. A. Ecuador, Ed.) Quito, Pichincha, Ecuador.
- Sinardet, E. (2000). *La mujer en el proyecto nacional de la revolución liberal ecuatoriana (1895-1925). ¿Qué representación de la mujer?* XIII Coloquio de Historia Canario-Americana ; VIII Congreso Internacional de Historia de America.
- Tobar Donoso, J. (2001). *La legislación liberal y la Iglesia católica*. Quito: P. Julián G. Bravo, S.I.
- Valero Pacheco, P. P. (2014). Un proyecto de modernidad católico: el Ecuador de García Moreno. *De Raíz Diversa. Revista Especializada en Estudios Latinoamericanos*, 1(2), 155-182.
- Vélez, L. (2003). *Ética Médica. Interrogantes acerca de la medicina, la vida y la muerte*. Medellín: Fondo Editorial CIB.
- Zaffaroni, E. R. (1993). La mujer y el poder punitivo. En R. Vásquez Sotelo, *Vigiladas y castigadas*. Universidad de Texas: CLADEM.

## **ANEXO 1: Artículos utilizados para el estudio del Código Penal de 1872**

### **Libro II**

#### **De las Infracciones y de su Represión en particular**

### **Título VIII**

#### **De Los Crímenes y Delitos contra el Orden de las Familias y contra la Moral Pública**

##### **Capítulo I**

##### **Del Aborto**

**Art. 371.**-Todo individuo que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o por cualquier otro medio, hubiere intencionalmente hecho abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será castigado con reclusión de tres a seis años.

Si los medios empleados no han tenido efecto se aplicará el Art. 9.

**Art. 372.**-Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de producirlo, el culpable será castigado con una prisión de tres meses a dos años, y con una multa de diez a cincuenta pesos.

Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno a cinco años y la multa de veinte a cien pesos.

**Art. 373.**-El que por alimentos, bebidas, medicamentos o por cualquier otro medio hubiere hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello, será condenado a una prisión de dos a cinco años y a una multa de veinticinco a cien pesos.

**Art. 374.**-La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se la haga abortar, o causare por sí misma el aborto, será castigada con una prisión de uno a cinco años y con una multa de veinte o cien pesos.

Si lo hiciere para ocultar su deshonor, será castigada con seis meses a dos años de prisión.

**Art. 375.**-Cuando los medios empleados con el objeto de hacer abortar a la mujer, hubieren causado la muerte de esta, el que los hubiere administrado o indicado con dicho objeto, será condenado con reclusión de tres a seis años, si la mujer ha consentido en el aborto: y a penitenciaría de ocho doce años, si la mujer no consintió.

**Art. 376.**-En los casos previstos por los artículos 371, 373 y 375, si el culpable es médico, cirujano, comadrón, partera, practicante o farmacéutico, las penas respectivamente señaladas por dichos artículos serán reemplazadas, la prisión por la reclusión de tres a seis años, la reclusión por la penitenciaría de igual tiempo, y la penitenciaría ordinaria por la extraordinaria.

##### **Capítulo V**

##### **Del Atentado Contra el Pudor y de la Violación**

**Art. 403.**-Las personas que vivieren públicamente en concubinato actual, o noventa días antes de iniciarse la causa, serán castigadas con una prisión de seis meses a dos años.

**Art. 404.**-Si el amancebado fuere hombre casado, será castigado con una prisión de uno a cinco años.

Si fuere mujer casada, será castigada con la misma pena, sin perjuicio de la que hubiere de aplicársele si el marido la acusare como adúltera.

**Art. 405.**-El mínimo de las penas señaladas en los dos artículos precedentes, se aumentará conforme al artículo 289 si el amancebamiento público y escandaloso fuere entre parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Art. 406.**-Los culpables de concubinato o amancebamiento no tendrán pena alguna, si se casaren o falleciere alguno de ellos antes de la sentencia.

## Capítulo VI

### De La Prostitución o Corrupción de la Juventud, y de los Rufianes

**Art. 412.**-Los que se ejercitaren habitualmente en la rufianería, serán castigados con dos a cinco años de prisión y puestos bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años a lo menos y cinco a lo mas.

Se entenderá habitual este ejercicio siempre que resulte probado por dos o más actos cometidos en distintas ocasiones y personas.

Si el atentado ha sido cometido por el padre o la madre, el culpable será, además, privado de los derechos y prerrogativas otorgados por el Código civil sobre la persona y bienes del hijo.

## Capítulo VIII

### Del Adulterio

**Art. 415.**-La mujer convencida de adulterio, será condenada a prisión de tres a cinco años. El marido puede suspender el efecto de esta condenación, consintiendo en volver a tomarla a su mujer.

**Art. 416.**-La pena señalada por el artículo precedente será aplicada al cómplice de la mujer adúltera.

**Art. 417.**-La persecución o condenación por adulterio, no podrá tener lugar sino a petición del

marido, el cual no podrá hacerlo en los casos siguientes:

1. Si ha consentido en el trato ilícito de su mujer con el adúltero;
2. Si voluntaria y arbitrariamente ha separado de su lado a la mujer o la ha abandonado.

## **ANEXO 2: Artículos utilizados para el estudio del Código Penal de 1906**

### **Libro I**

#### **De las infracciones y penas en general**

##### Capítulo III

De la responsabilidad criminal de las circunstancias que eximen de ella, la excusan, atenúan o agravan

**Art. 24.**-Tampoco hay infracción alguna cuando uno de los esposos mata, hiere o golpea al otro, o al cómplice, en el instante de sorprenderlos en adulterio infraganti; o cuando una mujer cometa los mismos actos, en defensa de su pudor, gravemente amenazado.

### **Libro VIII**

#### **De Los Crímenes y Delitos contra el Orden de las familias y contra la Moralidad Pública**

##### Capítulo I

##### Del aborto

**Art. 334.**-El que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o por cualquier otro medio, hubiere intencionalmente hecho abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será castigado con tres a seis años de reclusión menor.

Si los medios empleados no han tenido efecto, se castigará como tentativa.

**Art. 335.**-Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causarlo, el culpado será castigado con prisión de seis meses a dos años.

Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno a cinco años.

**Art. 336.**-El que por alimentos, bebidas, medicamentos, o por cualquier otro medio, hubiere hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello, será condenado a prisión de dos a cinco años.

**Art. 337.**-La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se la haga abortar, o causare por sí misma el aborto, será castigada con prisión de uno a cinco años.

Si consintiere en que se la haga abortar, o causare por sí misma el aborto, para ocultar su deshonor, será castigada con seis meses a dos años de prisión.

**Art. 338.**-Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de esta, el que los hubiere administrado, o indicado con dicho fin, será castigado con tres a seis años, de reclusión menor, si la mujer ha consentido en el aborto; y con reclusión mayor de ocho a doce años, si la mujer no ha consentido.

**Art. 339.**-En los casos previstos por los artículos 334, 336 y 338, si el culpado es médico, comadrón, partera, practicante o farmacéutico, la pena de prisión será reemplazada con

reclusión menor de tres a seis años; la de reclusión menor, con reclusión mayor de cuatro a ocho años; y la de reclusión mayor ordinaria, con la extraordinaria.

## Capítulo V

### Del atentado contra el pudor y de la violación

**Art. 366.**-Las personas que vivieren públicamente en concubinato actual, o noventa días antes de

iniciarse la causa, serán castigadas con prisión de seis meses a dos años.

**Art. 367.**-Si el amancebado fuere hombre casado, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Si fuere mujer casada, será castigada con la misma pena, sin perjuicio de la que hubiere de aplicársele, si el marido la acusare como adúltera.

**Art. 368.**-El mínimo de las penas señaladas en los dos artículos precedentes, se aumentará con dos años, si el amancebamiento, público y escandaloso, fuere entre parientes, dentro del cuarto grado civil consanguinidad o segundo de afinidad.

**Art. 369.**-Los culpados de concubinato o amancebamiento no tendrán pena alguna, si se casaren, o falleciere alguno de ellos antes de la sentencia.

## Capítulo VIII

### Del Adulterio

**Art. 378.**-La mujer convencida de adulterio, será condenada a prisión de tres a cinco años. El marido puede suspender el efecto de esta condena, consintiendo en volver a tomar a su mujer.

**Art. 379.**-La pena señalada por el artículo precedente, será aplicada al cómplice de la mujer adúltera.

**Art. 380.**-La persecución o condenación por adulterio no podrá tener lugar sino a petición del marido, el cual no podrá hacerlo en los casos siguientes:

1. Si ha consentido en el trato ilícito de su mujer con el adúltero; y
2. Si voluntaria y arbitrariamente ha separado de su lado a su mujer o la ha abandonado.

**ANEXO 3:** Artículo utilizado en el estudio del Código de Enjuiciamientos en materia criminal de 1872

## **Título V**

### **Del Procedimiento en las causas que no son de Jurado**

#### Sección IX

Disposiciones especiales relativas á las causas por infracciones que no pueden perseguirse de oficio

**Art. 329.-** El auto motivado y el de sobreseimiento que se dictaren en estas causas, son susceptibles del recurso de segunda instancia, el que deberá interponerse dentro de tres días. El superior fallará por los méritos de proceso, , y de lo que se resuelva no habrá más recurso que el de queja.

**ANEXO 4:** Imágenes de las causas utilizadas en el estudio (Disponibles en el siguiente enlace: <https://bit.ly/anexos-4>)

1. Obrado en la causa seguida por Mariano Centeno contra su esposa Manuela Vallejos i José Saabedra por adulterio (Archivo Histórico Nacional, Fondo Corte Suprema, Sección General, Serie Criminales, Caja número 326, Expediente 14, 26 de marzo de 1873)
2. Causa en contra de Herminia Zambrano de Chinga por infanticidio (Archivo de la Función Judicial, Fondo Manabí, Juzgado de letras de Portoviejo, Caja C22, 18 de marzo de 1904)
3. Causa en contra de Aurora Loor por desembarazo de una criatura (Archivo de la Función Judicial, Fondo Manabí, Juzgado de letras de Portoviejo, Caja C10, 25 de octubre de 1891)
4. Criminales contra María Pareja por concubinato (Archivo Histórico Nacional, Fondo Corte Suprema, Sección General, Serie Criminales, Caja número 326, Expediente 9, 10 de marzo de 1873)
5. Criminales contra Carmen Rivera por concubinato (Archivo Histórico Nacional, Fondo Corte Suprema, Sección General, Serie Criminales, Caja número 329, Expediente 16, 27 de febrero de 1874)
6. Obrados en la causa seguida contra Juana Rosa Dias por rufiana (Archivo Histórico Nacional, Fondo Corte Suprema, Sección General, Serie Criminales, Caja número 330, Expediente 46, 15 de julio de 1874)

**ANEXO 5:** Entrevista de una miembro de la Congregación del Buen Pastor (Disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/anexo-5>)

Se mantiene el anonimato de la entrevistada por pedido expreso.

**Fecha:** 02 de noviembre de 2022

**Entrevistadora:** Andrea Sanmiguel